

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 21 DEL AÑO 2026.

No. 12

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1383.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PROGRESO, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1386.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN ÑUMÍ, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 32**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1383

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria, en el ámbito territorial del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que la misma previene.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al Ejercicio Fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para la eficiente recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. A falta de disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, Ley Orgánica Municipal, Bando de Policía, Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente, las normas del derecho común, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- V. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Código Fiscal Municipal:** Al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

- XII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XV. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVI. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XVIII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XIX. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIV. **Ley de Hacienda Municipal:** A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVI. **Mts:** Metros;
- XXVII. **M²:** Metro cuadrado;
- XXVIII. **M³:** Metro cúbico;
- XXIX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXIV. **Productos Financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXV. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la

población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- XXXVI. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVII. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXVIII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXIX. Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón Catastral Inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XL. Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLI. Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLII. Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIII. Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XLIV. Unidad Económica:** Se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos; y
- XLV. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 5. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 6. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Pago con cheque;
- IV. Pago con transferencia bancaria o electrónica;
- V. Prescripción;
- VI. Trabajo comunitario; y
- VII. Cualquier otra forma que la autoridad fiscal considere procedente.

CAPÍTULO II INCENTIVOS FISCALES

Artículo 8. El Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal, mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios; autorizar su pago a plazo diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización; así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas, o epidemias o pandemias. La condonación no es aplicable tratándose de impuestos;
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, y forma de pago señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa, tarifa, época de pago de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

- I. En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
 - a) Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios; y
 - b) Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo con el padrón de la Tesorería municipal.
- II. Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
 - a) Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
 - b) Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
 - c) Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
 - d) El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.
- III. En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

Artículo 9. El Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, durante la vigencia de la presente Ley, y por mayoría simple del Cabildo o de la Comisión de Hacienda, podrá otorgar facilidades administrativas, productos, aprovechamientos o accesorios, a favor de las personas físicas, morales y/o unidades económicas que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente municipal podrá, en situaciones de emergencia o contingencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa, declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan

las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Ayuntamiento.

Artículo 10. Las Autoridades municipales competentes con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrán implementar programas de descuentos; de igual manera, otorgar facilidades de pago y condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del asunto y los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para esto, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente, o en su caso, autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Las condonaciones o descuento de contribuciones, recargos o multas emitidas en los términos de este artículo no constituirán instancia, y las resoluciones que dicten las Autoridades municipales competentes al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal, el Código Fiscal Municipal y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Artículo 11. Para el Ejercicio Fiscal vigente se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

I. IMPUESTOS			
a) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES EN IMPUESTO PREDIAL CORRIENTE PARA PREDIOS EXCLUSIVAMENTE DE USO HABITACIONAL			
Periodo y porcentaje de descuento			Requisitos
Enero	Febrero	Jubilados, pensionados, personas de la tercera edad (INAPAM), personas con discapacidad sujetas al pago del impuesto predial que lo acrediten.	Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona física y hacer el pago de manera anual anticipada.
20%	15%	50% durante todo el Ejercicio Fiscal vigente	

Artículo 12. Los incentivos fiscales citados, no son acumulables y se harán efectivos en la Tesorería a través de las cajas recaudadoras que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal vigente.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 13. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presenta:

MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado en pesos 2026
IMPUESTOS	1,196,689.00
Impuesto sobre los ingresos	183,216.00
Del impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	216.00
Diversiones y espectáculos Públicos	183,000.00
Impuesto sobre el patrimonio	965,100.00
Predial	965,000.00
Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles	100.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	46,273.00
Traslación de Dominio	46,273.00
Accesorios de impuestos	2,000.00
Multas de otros impuestos	1,000.00
Recargos de otros impuestos	500.00
Gastos de ejecución de otros impuestos.	500.00
Otros impuestos	100.00
Otros impuestos	100.00
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5,570.00

Contribuciones de mejoras por Obras publicas	5,570.00
Saneamiento	3,570.00
Accesorios de las contribuciones de mejoras	2,000.00
Multas de contribuciones de mejoras (Desarrollado en otro capítulo)	1,000.00
Recargos de contribuciones de mejoras	500.00
Gastos de ejecución de contribuciones de mejoras	500.00
DERECHOS	3,509,976.23
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	177,957.60
Mercados y comercio en la vía pública	140,000.00
Panteones	37,784.80
Rastro	172.80
Derechos por Prestación de Servicios	3,331,378.63
Alumbrado Público	300,000.00
Aseo público	210,500.00
Certificaciones, Constancias y Legislaciones	70,500.00
Licencias y permisos	75,930.00
Derechos por la Integración y Actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrial y de servicios.	90,210.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	26,000.00
Permisos por anuncios y publicidad	75,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1,909,265.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	1,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	500,000.00
Estacionamiento de Vehículos en la vía pública	15,000.00
Servicios en material de protección civil	12,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	5,000.00
Servicios de vigilancia, Control y evaluación 5 al millar	40,973.63
Otros Derechos	100.00
otros derechos	100.00
Accesorios de Derechos	540.00
Multas	240.00
Recargos	150.00
Gastos de ejecución	150.00
PRODUCTOS	25,299.40
Productos	25,299.40
Productos Financieros del Ramo 28	12,549.40
Productos Financieros del Fondo III	10,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	2,750.00
DE LOS APROVECHAMIENTOS	247,118.40
Aprovechamientos	246,918.40
Multas	140,000.00
Otros Aprovechamiento	106,918.40
Aprovechamientos patrimoniales	100.00
Enajenación de bienes muebles e inmuebles	100.00
Accesorio de aprovechamiento	100.00
Accesorios de aprovechamiento	100.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	28,969,912.01
Participaciones	10,771,079.92
Fondo General de Participaciones	7,548,501.89
Fondo de Fomento Municipal	2,190,463.30
Fondo Municipal de Compensación	246,166.23
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	177,292.98
ISR sobre salarios	60,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	85,460.82
Fondo de Fiscalización y Recaudación	388,506.81
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	51,387.05
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	16,030.15
Impuesto sobre la renta Art. 126	7,270.69
Aportaciones	18,198,827.09
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	9,802,015.38
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	8,396,811.71
Convenios	4.00
Programas Federales	2.00
Programas Estatales	2.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Total	33,954,565.04

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto los ingresos que se obtengan por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del municipio, el ingreso que se obtenga por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales o unidades económicas que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 16. Es base de este impuesto es:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos.
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.
- III. Si los premios consisten en dinero, el importe del premio obtenido, y
- IV. Si los premios consisten en bienes distintos al dinero, el valor que señalen a dichos objetos las personas que organicen, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase de que se trate o el que determine la Tesorería Municipal por medio de peritos valuadores, cuando considere que el valor señalado a dichos objetos no es el que le corresponde.

Artículo 17. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 18. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 19. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento;
- III. El o los que organicen, exploten, realicen o patrocinen juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, respecto de la obligación de retener y enterar el impuesto que corresponda a cargo de quienes obtengan premios por dichos conceptos; y

IV. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Artículo 20. No causará el impuesto a que se refiere este capítulo cuando:

- I. Los premios otorgados por la Lotería Nacional para la Asistencia Pública; y
- II. Los premios o rifas o sorteos cuyos productos se destinen íntegramente para fines de asistencia o de instrucción pública, autorizados y controlados por las Autoridades Competentes.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 24. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 5% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 10% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

Artículo 25. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 26. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 27. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 28. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que

realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos, ejidales o comunales o susceptibles de transformación y sobre los inmuebles de características especiales, siempre y cuando se encuentren dentro de la circunscripción territorial municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Lo anterior con excepción de los bienes de dominio público de la federación, de las entidades federativas o los municipios, que acrediten tal carácter de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento en la Materia.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales, unidades económicas, propietarias, poseedoras o usufructuarias, y todo aquel que goce de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales o susceptibles de transformación y las construcciones adheridas a él; así como de bienes inmuebles de características especiales, en términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto estarán obligados a pagar este impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto a que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del bien inmueble respecto del cual sean titulares en calidad de propietarios o legítimo poseedor.

Así mismo quedan obligados a declarar a las Autoridades Municipales Competentes la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión;
- V. Detente la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo lo no previsto en las fracciones anteriores; y
- VI. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales competentes en un término de 30 días hábiles siguientes a la realización de la operación.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los directores responsables de obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 31. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Los inmuebles exentos de contribuciones inmobiliarias municipales, de forma total o parcial, deberán ser reevaluados de acuerdo con el marco legal y técnico aprobado para el Municipio, independientemente de que las autoridades respectivas, realicen el procedimiento de exención correspondiente, determinado en la legislación aplicable vigente.

Artículo 32. La base gravable para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, acorde a las facultades conferidas en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el Reglamento en la materia, así como las tablas de valores unitarios de suelo para predios y de construcción establecidas en la presente Ley;
- II. El valor fiscal determinado por perito valuador autorizado por la autoridad competente que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, tomado en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción, Factores disminuyentes o Factores incrementales establecidos en la presente ley, el Reglamento aplicable a la materia o de manera supletoria en el Instructivo Técnico de Valuación.
 - a) Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que haya autorizado previamente la escritura de constitución de condominio.
 - b) Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.
 - c) En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de estos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado;
- III. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidas en la presente sección;
- IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización mediante la opinión favorable que emita la autoridad municipal competente; y
- V. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Municipales Competentes estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, en términos de la presente ley, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles. De lo contrario, las autoridades municipales competentes podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no, factores incrementales o factores disminuyentes de la construcción para determinar la base gravable.

Artículo 33. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable del inmueble, cuya representación numérica para multiplicarse por la base gravable será del 0.005

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del seis al millar sobre el valor fiscal del inmueble, cuya representación numérica será .006

Para el presente Ejercicio Fiscal vigente se aplicará un factor de actualización adicional de 0.065 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior.

Artículo 34. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de dos UMA vigente, para predios urbanos y una UMA vigente para los predios rústicos. Se calcularán las bases gravables a esos montos y se ajustarán las bases catastrales que sean menores a estas.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la Autoridad municipal la Constancia especial de exención del Impuesto Predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 36. los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año juntamente con el pago de los servicios de aseo público, agua potable y drenaje sanitario, y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente conforme a lo establecido en la presente Ley.

El pago por anualidad anticipada de impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 37. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la autoridad competente entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo con el avalúo realizado por la autoridad competente.

Artículo 38. Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, las autoridades municipales competentes discrecionalmente podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el Ejercicio Fiscal.

Artículo 39. Las autoridades municipales competentes podrán emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las cuales no tendrán carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la prestación de las declaraciones que correspondan.

La autoridad municipal competente estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recálculo de la base gravable ajustándose a lo exhibido por los contribuyentes y conforme a los dispuesto por esta Ley y el Reglamento Fiscal Inmobiliario o en el Manual de Valuación Inmobiliaria, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el Código Fiscal Municipal, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas.

Artículo 40. En los casos en que los contribuyentes no cuenten los requerimientos de información o de pago en los términos que se señalen en el reglamento respectivo, las autoridades municipales competentes procederán al bloqueo de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento señalado en el Reglamento de la materia.

Artículo 41. La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial, traslación de dominio y fraccionamiento y subdivisión de predios, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente sólo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal, basándose en las tablas de los valores unitarios de terreno y construcción y las tablas de las tipologías de construcción, en cumplimiento y concordancia con el artículo 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los transitorios del mismo. Los procedimientos para llegar a esas bases se describirán en el Reglamento en la materia o de manera supletoria el Instructivo Técnico de Valuación.

I. **TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO:** Los valores que forman parte de la base técnica y legal para determinar la base gravable de suelo y que es parte esencial del cálculo de los impuestos inmobiliarios, son los siguientes:

CORREDOR DE VALOR	
Carretera Internacional 190 (Desde el entronque de la calle Emilio Carranza y Carretera Internacional 190, hasta el entronque de esta misma carretera, con las calles de Justo Sierra e Ignacio Altamirano	500.00

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO VALOR EN PESOS POR M ²
A	320.25
B	242.55
C	172.20
D	94.50
Fraccionamientos	183.00
Susceptible de Transformación	32.00
Agencias:	
Cañada Grande	
Las Pilas	
Río de Oro	
San Jerónimo	32.00
Tandique	
Xacahua	
Xatán	
Rancherías	
ZONA DE VALOR	SUELO RÚSTICO VALOR EN PESOS POR Ha
Agrícola	6,400.00
Agostadero	5,350.00
Forestal	3,200.00
No apropiados para uso agrícola	2,150.00

II. **VALORES DE CONSTRUCCIÓN:** Los valores que forman parte de la base técnica y legal para determinar la base gravable de construcción y que es parte esencial del cálculo de los impuestos inmobiliarios, son los siguientes:

A. - **HABITACIONAL:** Estas tipologías de construcción se aplican a inmuebles de interés social y todas aquellas que se utilizan como casa-habitación.

Categoría	Clave	Valor en pesos por m ²
Regional		
Básico	HRB	\$153.00
Mínimo	HRM	\$337.00
Antigua		
Mínimo	HAM	\$293.00
Económico	HAE	\$469.00
Medio	HAME	\$587.00
Alto	HAA	\$976.00
Muy Alto	HAMA	\$1,357.00
Unifamiliar		
Básico	HUB	\$176.00
Mínimo	HUM	\$520.00
Económico	HUE	\$734.00
Medio	HUME	\$939.00
Alto	HUA	\$1,167.00
Muy Alto	HUMA	\$1,394.00
Especial	HUES	\$1,446.00

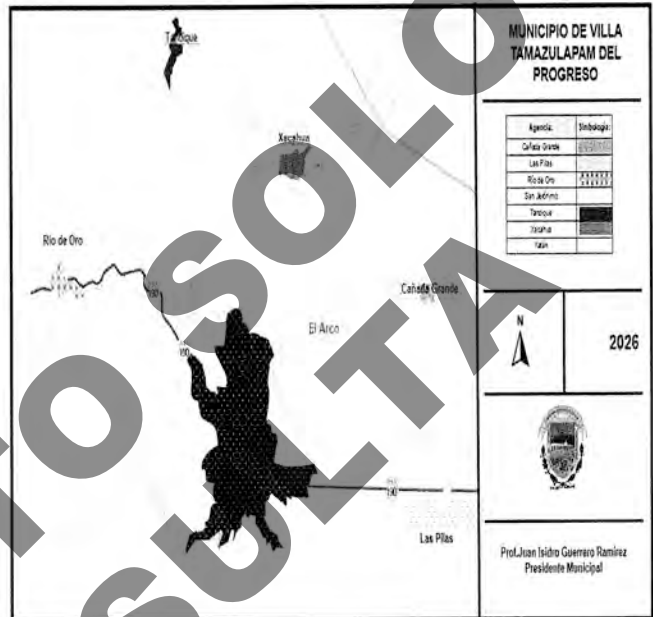
B.- NO HABITACIONAL: Estas tipologías de construcción se aplican a inmuebles que no se usan para casa-habitación, sino para diversos usos de tipo comercial o industrial.

Categoría	Clave	Valor en pesos por m ²	Categoría	Clave	Valor en pesos por m ²
Comercio			Escuela		
Económico	NHCE	\$755.00	Económica	NHEE	\$851.00
Medio	NHCM	\$1,012.00	Media	NHEM	\$932.00
Alto	NHCA	\$1,511.84	Alta	NHEA	\$1,071.00
Industrial			Hospital		
Económico	NHIE	\$660.00	Media	NHHM	\$991.00
Medio	NHIM	\$771.00	Alta	NHHA	\$1,144.00
Alto	NHIA	\$976.00	Hotel		
Bodega			Económico	NHHE	\$763.00
Básico	NHBB	\$462.00	Medio	NHHME	\$1,122.00
Económico	NHBE	\$587.00	Alto	NHHAL	\$1,482.00
Media	NHBM	\$675.00	Especial	NHES	\$1,878.00

Artículo 42. La suma de la base gravable de suelo y la base gravable de construcción determina la base gravable total de todo inmueble.

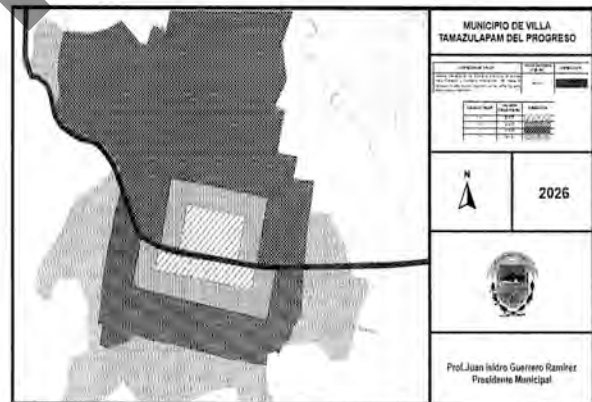
Para la determinación de las bases gravables del impuesto sobre traslado de dominio y el impuesto predial, se detallarán los procedimientos fórmulas y atribuciones de las Autoridades Fiscales Municipales, en el Reglamento Fiscal Inmobiliario, que el municipio publicará en su Gaceta Municipal.

C.- OBRAS COMPLEMENTARIAS: Se considera una construcción complementaria aquella que forma parte de una construcción mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra, una construcción complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general.



PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

Categoría	Clave	Valor en pesos por m2/m3	Categoría	Clave	Valor en pesos por m2/m3
ESTACIONAMIENTO			PALAPA		
Básico	COESB	\$176.00	Mínimo	COPAM	\$220.00
Mínimo	COESM	\$418.00	Económico	COPAE	\$301.00
ALBERCA			Medio	COPAME	\$536.00
Económico	COALE	\$829.00	Alto	COPAA	\$770.00
Alto	COALA	\$924.00	CISTERNA		
TENIS			Económico	COCIE	\$443.00
Medio	COTEM	\$594.00	Medio	COCIM	\$506.00
Alto	COTEA	\$709.00	BARDA		
FRONTON			Mínimo	COBBAM	\$1,469.00
Medio	COFRM	\$624.00	Económico	COBBAE	\$183.00
Alto	COFRA	\$704.00	Medio	COBBA	\$220.00
COBERTIZO			PLACA DE CEMENTO		
Básico	COBB	\$110.00	Económico	COPLAE	\$98.55
Mínimo	COBMI	\$146.00	Medio	COPLAM	\$100.00
Económico	COBE	\$176.00	Alto	COPLAA	\$105.00
Medio	COBME	\$323.00			



Artículo 43. Las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo anterior se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasificarán de acuerdo con el rango de niveles de construcción.

Artículo 44. Una obra complementaria aquella que forma parte de una obra mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general.

Si al realizar la valuación de un bien inmueble existiera alguna construcción complementaria que no se encuentre en este inciso, le será aplicado el valor de la obra complementaria que más se asemeje respecto a los elementos constructivos que la conformen.

PATIO DE MANIOBRAS		
Económico	COPAE	\$155.61
Medio	COPAM	\$165.61
Alto	COPAA	\$175.61

Artículo 45. Los elementos de accesorios que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo con su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto.

ELEMENTOS ACCESORIOS		
ELEMENTO	CLAVE	VALOR EN PESOS POR UNIDAD
I. ELEVADOR	ACCEL	130,000.00
II. AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	ACCAA	4,100.00
III. SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	ACCSI	4,800.00
IV. SISTEMA HIDRONEUMÁTICO	ACCSH	4,900.00
V. RIEGO POR ASPERSIÓN	ACCRA	2,500.00
VI. EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV	ACCES	3,400.00
VII. GAS ESTACIONARIO	ACCGE	2,050.00
VIII. HIDRANTE Y/O BOMBAS DE AGUA	ACCHBA	2,500.00
IX. PLANTA O SUBESTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	ACCPSE	10,000.00

Artículo 46. Suelo y construcción de características especiales, se refiere a inmuebles que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanizaciones y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales, inmobiliarios y fiscales, como un único bien inmueble.

Artículo 47. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos: los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eololéctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquéllas destinadas a la producción de gas, al refinado de petróleo y sus derivados; también las autopistas, carreteras, túneles, puentes, presas, minas, aeropuertos, helipuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales; las presas, saltos de agua y embalses; también todas aquellas unidades económicas en las que se generen procesos de transformación.

Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento.

Artículo 48. También se considerarán los Centros que se encuentran dentro de las consideraciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y todas aquéllas que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal.

Las especificaciones de la aplicación de estos valores en cada tipo de inmueble de características especiales se detallarán en el Reglamento en la materia.

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
1.1 CLAVE CCE	1.2 CLAVE SCE
VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES EN PESOS POR m ² /ml/m ³	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES EN PESOS POR m ²
5,200.00	1,700.00

Para el caso de construcción en proceso - obra negra y/o gris - sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Artículo 49. Las autoridades municipales competentes podrán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción a los inmuebles para la determinación final de las bases gravables de los impuestos predial y traslado de dominio, de acuerdo con los factores siguientes, siempre y cuando reúnan los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo.

I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:

a) Factor de forma:

FORMA DEL LOTE		FACTOR
1.	Lotes regulares	1.00
2.	Lotes irregulares	0.95

b) Factor de ubicación en la manzana:

UBICACIÓN EN LA MANZANA			FACTOR	
1.	Intermedio		1.00	
2.	Esquinero 2 frentes	2.1	Comercial	1.1
		2.2	Habitacional	1.05
3.	Cabecero 3 frentes	3.1	Comercial	1.15
		3.2	Habitacional	1.05
4.	Manzanero 4 frentes	4.1	Comercial	1.2
		4.2	Habitacional	1.1
5.	Interior		0.80	

c) Factor de topografía:

TOPOGRAFÍA DEL TERRENO			FACTOR	
1.	Lote a nivel		1.00	
2.	Lote inclinado hacia abajo	2.1	Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 m	0.95
		2.2	Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 m	0.9
3.	Lote inclinado hacia arriba	3.1	Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 m	0.95
		3.2	Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 m	0.9
4.	Lote elevado	4.1	Elevado de 0.5 a 1.00 m	0.95
		4.2	Elevado de 1.01 a 2.00 m	0.9
		4.3	Elevado de 2.01 a 3.00 m	0.85
		4.4	Elevado de 3.01 m en adelante	0.8
5.	Lote hundido	5.1	Hundido de 0.5 a 1.00 m	0.9
		5.2	Hundido de 1.01 a 2.00 m	0.8
		5.3	Hundido de 2.01 a 3.00 m	0.7
		5.4	Hundido de 3.01 m en adelante	0.65
6.	Lote rugoso	Este factor se aplica solo si las rugosidades se extienden en más del 90% del terreno	0.75	

d) Factor de área:

SUPERFICIE DEL PREDIO		FACTOR
1.	Hasta 300 m ²	1.00
2.	301 a 500 m ²	0.87
3.	501 a 700 m ²	0.83
4.	701 a 1000 m ²	0.80
5.	1001 a 1500 m ²	0.79
6.	1501 a 2000 m ²	0.77
7.	2001 a 5000 m ²	0.76
8.	5001 en adelante	0.70

e) Factor de profundidad:

CARACTERÍSTICAS		FACTOR
1.	Predios con una profundidad de más de 3 veces su frente	0.95

f) Factor de inundación:

CARACTERÍSTICAS		FACTOR
1.	Se encuentra en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua	0.90

g) Factor de zona:

CARACTERÍSTICAS		FACTOR
1.	Único frente a la calle tipo o predominante	1.00
2.	Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza	1.10
3.	Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante	0.80

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción:

a) Factor de edad:

EDAD EN AÑOS		FACTOR
1.	Reciente o en construcción	1.00
2.	1 a 2	0.95
3.	3 a 5	0.90
4.	6 a 10	0.85
5.	11 a 20	0.80
6.	21 a 40	0.75
7.	41 a 60	0.70
8.	61 a 80	0.65
9.	81 a 100	0.60
10.	Más de 100	0.50

b) Estado de conservación

ESTADO DE CONSERVACIÓN		FACTOR
1.	Bueno	1.00
2.	Regular	0.80
3.	Malo	0.70
4.	Muy malo	0.40
5.	Ruinosa (no clasifica)	0.00

Artículo 50. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal, podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales, únicamente cuando los valores se adecúen a los siguientes supuestos:

- I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda; y
- II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones contenidas en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo con la zonificación, aprobadas por la Tesorería municipal y aquellas que sirvan de apoyo.

Artículo 51. Las autoridades municipales procurarán emitir el Reglamento Fiscal Inmobiliario para aplicar el Plano de Zonificación de Valores Unitarios de Suelo, las Tablas de Valores de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción, utilizadas en la presente Ley, o en caso de contar con dicho reglamento, podrán realizar las modificaciones que consideren oportunas.

Sección Segunda. Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles

Artículo 52. Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, que requieran de urbanización y de la apertura o del servicio de una o más vías públicas;
- II. La fusión, atendiendo por ella la unión de dos o más terrenos colindantes en un solo predio; y
- III. La subdivisión, entendiéndose por este concepto, la participación de un predio en dos o más terrenos ubicados dentro de los límites de un centro de población, que no requieran para su acceso del trazo o servicio de una o más vías públicas.

Las características, especificaciones, dimensiones de los lotes y procedimientos para la autorización de una fusión, subdivisión o lotificación, fraccionamiento y relotificación, se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 53. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior, y que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles.

Artículo 54. La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible por metro cuadrado, según el tipo de fraccionamiento, fusión, subdivisión y subdivisión bajo el régimen de condominio, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M ²
I. Por subdivisión o lotificación de bienes inmuebles	-
a) Habitación tipo medio	14.00
b) Habitación popular	12.00

c) Habitación de interés social	10.00
d) Mixto	21.00
e) Granja	6.00
f) Comercial	25.00
g) Servicios	25.00
II. Por fusión de bienes inmuebles	1% sobre la base gravable del inmueble a fusionar
III. Por relotificación	50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.
IV. Por fraccionamiento	
a) Por la designación de cada vivienda y proindiviso para constituirlos en régimen de propiedad en condominio	
1. Turístico	1% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
2. Habitacional:	
2.1. popular, interés social, social progresivo hasta 60 M ²	2% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
2.2. medio de 61 hasta 90 M ²	3% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
2.3. residencial medio de 91 hasta 100 M ²	4% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
2.4. residencial de 300 M ² en adelante	5% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
3. Comercial	5% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
4. Servicios	5% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
5. Industrial y agroindustrial	7% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
6. Equipamientos y otros	1% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.

Los sujetos pasivos están obligados a manifestar la información relativa a los elementos cualitativos y cuantitativos del bien inmueble para la actualización de su base gravable, en el formato impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, con base en el reglamento fiscal inmobiliario antes de realizar el trámite de fraccionamiento, subdivisión o fusión, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida.

Entre la fecha de determinación de la base gravable y el pago del trámite correspondiente, no deberán transcurrir más de 15 días hábiles, de lo contrario será acreedor a la sanción respectiva.

Artículo 55. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, previa constancia del Tesorero (a) Municipal que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el sujeto obligado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión, sin la debida autorización de la autoridad municipal competente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador o el sujeto obligado y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en esta sección con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 56. Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- Artículo 57.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.
- Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:
- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente, en estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.
- Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, construcción, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse de que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar juntamente con el Impuesto predial.
- El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.
- Artículo 58.** La base de este impuesto se determinará por lo que establece esta Ley, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de los procedimientos establecidos en el Reglamento en la materia o instructivo técnico de valuación del estado, con base en el Plano de Zonificación de Valores, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción, que sirvieron de base para la determinación de la base gravable del inmueble.
- Artículo 59.** Previo el pago del impuesto sobre traslación de dominio, las autoridades municipales competentes deberán verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones en el inmueble objeto de traslación de dominio, tomando en cuenta para tal efecto la fecha de celebración del acto traslativo; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente, y hasta que el pago haya sido realizado se podrá emitir la orden de pago del impuesto sobre Traslación de Dominio.
- Artículo 60.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.
- Artículo 61.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.
- El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:
- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad o en el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de esta, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.
- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.
- Además de los documentos que le solicite la autoridad municipal, los contribuyentes deberán presentar el informe de no adeudo ante quien se haga constar el acto objeto del impuesto, exhibiendo las constancias expedidas por las Autoridades Fiscales Municipales, en la forma oficial autorizada.
- El fedatario público dará fe de haber tenido a la vista dichas constancias y las agregará al apéndice de la escritura correspondiente.
- Las constancias de no adeudo que expidan las Autoridades Municipales Competentes no tendrán efectos de certificado y serán vigentes durante 60 días naturales a partir de

la fecha de su expedición. El término de la vigencia se computará hasta la fecha de la firma de la escritura.

En el caso de que las constancias contengan adeudo, el fedatario público podrá autorizar la escritura siempre y cuando tenga a la vista los comprobantes de pago de dichos créditos.

Si apareciere algún crédito por concepto de adeudo de contribuciones al Estado o al Municipio, con fecha de vencimiento para el pago posterior a la fecha de la escritura, los fedatarios públicos podrán autorizarla siempre y cuando el adquirente acepte dicho crédito y se haga constar en el texto de esta.

Artículo 62. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la presente Ley, a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por concepto de impuesto predial, los importes pagados por dicho concepto contributivo podrán ser compensados fiscalmente contra el adeudo que resulte con motivo del traslado de dominio.

En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas sean igual o inferiores.

Artículo 63. Las personas físicas, morales o unidades económicas sujetos a esta sección para que realicen actos traslativos de dominio, así como los derechos relacionados con los mismos, deberán estar al corriente en los pagos del impuesto predial, aseo público, agua potable, drenaje sanitario, y demás contribuciones a que sean sujetos.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de otros impuestos

Artículo 64. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que contempla la Sección de multas del Título de Aprovechamientos de la presente Ley.

Sección Segunda. Recargos de otros impuestos

Artículo 65. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 66. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de otros impuestos

Artículo 67. La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

CAPÍTULO V OTROS IMPUESTOS

Sección Única. Otros impuestos

Artículo 68. Son los otros impuestos, los adicionales que no estén incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única Saneamiento

Artículo 69. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 71. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente. Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	1,000.00
III. Electrificación	1,000.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	600.00
V. Pavimentación de calles m ²	600.00
VI. Banquetas m ²	600.00
VII. Guarniciones metro lineal	400.00

Artículo 72. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Primera. Multas de contribuciones de mejoras

Artículo 73. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que contempla la Sección de multas del Título de Aprovechamientos de la presente Ley.

Sección Segunda. Recargos de contribuciones de mejoras

Artículo 74. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 75. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera. Gastos de ejecución de contribuciones de mejoras

Artículo 76. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Mercados y Comercio en la Vía Pública

Artículo 77. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados y comercios en vía pública que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados, tianguis y plazas públicas de manera temporal o permanente.

Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 79. El derecho por servicios en mercados y comercio en la vía pública se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año, o de manera eventual cuando lo determine la autoridad municipal competente, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos por M ²	25.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construido por M ²	10.00	Mensual
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por M ²	30.00	Por día
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. M ²	60.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos (vehículos)	100.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos (tríciclos)	30.00	Por día
VII. Por instalación, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,200.00	Por evento
VIII. Reapertura de puesto, o caseta	1,200.00	Por evento
IX. Asignación de cuenta por puesto	500.00	Por evento
X. Permiso para remodelación de local al interior del mercado	1,500.00	Por evento
XI. Permiso por traspaso y sucesión de concesión de local comercial	6,500.00	Por evento
XII. Derecho de uso de piso para descarga	100.00	Diario
XIII. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento
XIV. Locales comerciales en inmediaciones del mercado	1,000.00	Mensual
XV. Distribuidora en el territorio municipal de empresas de marcas que enajenen bebidas alcohólicas mediante sistema de red general de reparto, dentro de su proceso de enajenación	35,000.00	anual
XVI. Distribuidora en el territorio municipal de empresas de marcas que no enajenen bebidas alcohólicas mediante sistema de red general de reparto, dentro de su proceso de enajenación	-	-
Municipal y/o Estatal	28,000.00	anual
Nacional, Internacional y/o franquicias	33,000.00	anual
XVII. Distribuidora de gas en el territorio municipal mediante sistema de red general de reparto, dentro de su proceso de enajenación	32,000.00	anual

Para la solicitud de concesión en el mercado municipal de Villa de Tamazulápam del progreso, se deberá de cumplir con lo estipulado en los reglamentos y lineamientos que emita el Cabildo para su otorgamiento.

Artículo 80. Las cuotas que sean de periodicidad diaria o mensual podrán pagarse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de año.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 81. Es objeto de este derecho la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 83. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio:

Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	1,000.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,500.00
III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,500.00
IV. La autorización de construcción, reparación de monumentos, bóvedas o mausoleos	1,500.00
V. Servicios de inhumación panteón antiguo	500.00
VI. Servicios de inhumación en panteón nuevo	600.00
VII. Servicios de exhumación	1,500.00
VIII. Inhumación en fosa usada (re- inhumación)	1,500.00
IX. Depósitos en nichos o gavetas	600.00
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
XI. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	250.00
XII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular	250.00

Las cuotas cuya periodicidad es anual deberán ser cubiertas durante los tres primeros meses de cada año.

Sección Tercera. Rastro

Artículo 84. Es objeto de este derecho los servicios de rastro que preste el Municipio o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 85. Son sujetos obligados a este pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 86. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado	\$120.00	Por evento
II. Uso de corral	\$50.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado	\$50.00	Por evento
IV. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	\$10.00	Por evento
b) Ganado Bovino	\$20.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío	\$10.00	Por evento
V. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$350.00	Por evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$280.00	Cada 3 años
VII. Introducción y compra – venta de ganado	\$35.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado público

Artículo 87. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así

como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídas a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 89. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 90. Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual, a criterio y facultad del Municipio.

La prestación del servicio de alumbrado público se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTAS EN UMA	
I. Mensual	0.46
II. Bimestral	0.91

Artículo 91. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 92. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público por parte del municipio a las personas físicas, morales y unidades económicas.

Artículo 93. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 94. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 95. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD O UNIDAD DE MEDIDA
I. Recolección de basura en área comercial	---	---
a) Local	800.00	Anual
b) De cadena nivel municipal	1,200.00	Anual
c) De cadena nivel estatal	6,000.00	Anual
d) De cadena nivel nacional	9,600.00	Anual
e) Internacionales y/o franquicias	12,000.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	5,400.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación	420.00	Anual
IV. Limpieza de predios. m ²	10.00	Por evento
V. Recolección de basura por eventos especiales	500.00	Por evento
VI. Recolección de residuos sólidos de cadena a nivel nacional	20,000.00	Anual
VII. Recolección de residuos sólidos de cadena estatal y regional	10,000.00	Anual

El pago de este derecho podrá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres primeros meses del año, juntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 96. Las personas físicas, morales y/o unidad económica autorizada por la autoridad municipal competente que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura municipal y cubrir los derechos respectivos.

Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	PERIODICIDAD	TARIFA EN PESOS
I. Eventos deportivos:	Por Evento	4,000.00
II. Eventos culturales:	Por Día	3,000.00
III. Espectáculos:	Por Día	3,500.00

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, y similares.

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público, y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expoferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites y desfiles de carácter particular y eventos similares.

Artículo 97. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas, morales o unidades económicas que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía de 80 UMA para asegurar la recolección de residuos sólidos generados.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 98. Es objeto de este derecho la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 99. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 100. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Cédula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	180.00
II. Constancia de factibilidad de servicios, por predio o lote	200.00
III. Constancia de no adeudo fiscal	100.00
IV. Constancia de permiso de cierre de calle	120.00
V. Constancia de Buena conducta	250.00
VI. Expedición de constancias o certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de no dependencia económica, de buena conducta, de identidad, de ingresos económicos, de supervivencia, de situación fiscal, de no registro en el Padrón municipal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal, máximo una hoja	100.00
VII. Licencia de Expedición y/o Revalidación al padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	200.00
VIII. Reimpresión de recibo oficial	100.00

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento por acuerdo de Comisión de Hacienda, tomando en consideración la situación económica del solicitante.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50% por la expedición de constancias mencionadas en el tabulador anterior, siempre y cuando acrediten dicha situación mediante documentos comprobatorios consistentes en credenciales vigentes expedidas por las Dependencias o Instituciones correspondientes.

Artículo 101. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 102. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción. Se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal.

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso de pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto este párrafo.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 104. Las licencias de uso de suelo requieren refrendo anual deberán ser realizados dentro de los tres primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo, el sujeto obligado causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Artículo 105. El pago del derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse en la tesorería con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Licencias de Construcción:	
a) Por obra menor (hasta 60m ²)	
1. Casa habitación por m ²	12.00

2. Comercial por m ²	20.00
3. Mixto por m ²	14.00
4. Bardas m ² y/o metro lineal	12.00
b) Por obra mayor (más de 60m ²)	
1. Casa habitación por m ²	12.00
2. Comercial por m ² por seis meses	80.00
3. Licencia de construcción por metro cuadrado (para construcciones en establecimientos de cadenas comerciales o industriales y tiendas de autoservicio en presencia nacional por 6 meses)	226.28
4. Mixto por m ²	15.00
5. Bardas por m ² y/o metro lineal	11.00
6. Introducción de ductos por m ² o m ³	12.00
7. Muros de contención por m ² o m ³	8.00
8. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³), previo dictamen de la Regiduría y/o Dirección de Obras, por m ³	20.00
9. Movimiento de tierras adicional a los primeros 1,000 m ³ , por m ³	25.00
10. Por colocación de cada pilote	12,000.00
II. Licencia de construcción específica	
a) Demoliciones por M ²	
1. De 6 M ² a 999.99 M ²	15.00
2. De 1,000 M ² a 4,999.99 M ²	12.00
3. De 5,000 M ² en adelante	10.00
b) Licencia para la ubicación, colocación o construcción de mobiliario urbano de anuncio publicitario en vía pública pantalla electrónica	2,100.00
c) Licencia para la ubicación, colocación o construcción de mobiliario urbano de anuncios publicitarios o espectacular, de establecimientos comerciales, industriales y servicios, en bodega de distribución, de empresas de cadena o presencia nacionales internacionales	50,000.00
d) Por renovación de licencias de construcción de inmuebles de uso doméstico	25% del costo de la licencia inicial
e) Por renovación de licencias de construcción de inmuebles de uso comercial o industrial y tiendas de autoservicio en presencia nacional, con vigencia de 6 meses)	50% del costo de la licencia inicial
f) Renovación de licencia sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
III. Uso de suelo:	
a) Uso de suelo en Casa habitación:	
1. Hasta 200 m ² de terreno	100.00
2. De 200.01 a 900 m ² de terreno	150.00
3. De 900.01 m ² en adelante	250.00
b) Uso de suelo para comercio establecido por m ² :	
1. Otorgamiento de uso de suelo para comercio establecido	10.00
2. Refrendo anual de uso de suelo para comercio establecido	7.00
3. Otorgamiento de uso de suelo para construcciones de cadenas comerciales, tiendas de autoservicio en presencia nacional)	113.14
c) Uso de suelo para comercio que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo, por m ²	
1. Otorgamiento	50.00
2. Refrendo anual	15.00
d) Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares, unipolares y similares:	
1. Otorgamiento	4,000.00
2. Refrendo anual	2,000.00
e) Uso de suelo para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular de hasta 30 m de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar)	
1. Otorgamiento	20,000.00
2. Refrendo anual	10,000.00
f) Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales, por m ² :	
1. Otorgamiento	17.00
2. Refrendo anual	15.00
g) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito, por m ² :	
1. Otorgamiento	17.00
2. Refrendo anual	15.00
h) Comercial para hotel, hostel, motel y/o similares, por m ² :	
1. Otorgamiento	7.00
2. Refrendo anual	5.00
i) Dictamen por cambio de uso de suelo, por m ²	
1. Habitacional	5.00
2. Comercial	10.00
3. Mixto	15.00

IV. Licencia especial de construcción:	
a) Obras de equipamiento urbano:	
1. Educación:	
1.1 Licencia para la construcción de Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	5,000.00
2. Salud y servicios de asistencia:	
1.2 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	5,000.00
b) Licencias para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, antenas y anuncios espectaculares:	
1. Licencia para la construcción de la base para la colocación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	250,000.00
2. Licencia para la colocación de la estructura metálica mayor a 5 metros para soportar la antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica.	150,000.00
3. Reubicación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	100,000.00
4. Licencia para la ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico para la instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e internet.	150.00 (por metro lineal)
5. Licencia para la instalación y colocación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e internet, vía aérea.	150.00 (por metro lineal)
6. Licencia para la colocación de postes con equipo para televisión por cable, banda ancha e internet subterráneo o aéreo.	315.00 (por cada poste)
7. Colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica	120.00 (por metro lineal)
8. Licencia para la instalación de equipos en la vía pública para ampliación, procesamiento y fuentes de poder para la señal de televisión por cable, banda ancha e internet.	120.00 (por unidad)
9. Licencia para la colocación de registros o tapas subterráneos o aéreos para red de televisión por cable, banda ancha e internet.	120.00 (por unidad)
10. Tapiales que invaden la vía pública por día por m2	10.00
c) Construcciones de cisternas:	
1. Hasta 5,000 l	500.00
2. De 5,001 a 10,000 l	700.00
3. De 10,001 a 30,000 l	1,000.00
4. Más de 30,000 l	2,000.00
d) Licencias para construcción de albercas, por m3 de capacidad	70.00
V. Licencia de uso y ocupación de obra por M2	
a) habitacional	10.00
b) comercial	15.00
VI. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros:	
a) Constancia de alineamiento	432.00
b) Renovación de constancia de alineamiento	360.00
c) Constancia de número oficial	250.00
d) Aprobación y revisión de plano por cada uno	200.00
e) Resello de planos (por cada plano)	100.00
VII. Inscripción al padrón de Director Responsable de Obra mediante el formato previamente autorizado:	
a) Titular	1,100.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	150.00
VIII. Dictamen de impacto vial:	
a) De 1 a 60 m ²	1,200.00
b) De 61 a 500 m ²	2,500.00
c) De 501 m ² en adelante	4,500.00
IX. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización:	
a) Casa habitación por m ²	10.00
b) Comercial por m ²	12.00
c) Carreteras, autopista y vialidades por m ²	26.00
d) Subestación eléctrica por m ²	26.00
X. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m2	350.00
XI. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, muros de contención y otros; por m2	450.00
XII. Dictamen estructural para antenas de telefonía	8,000.00
XIII. Verificación de estructura y/o mástil de antena de telefonía celular	3,000.00
XIV. Dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	5,000.00
XV. Dictamen de impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	5,000.00
XVI. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite	3,000.00

XVII. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:	
a) De 1 a 250 kg	3,000.00
b) De 251 a 500 kg	3,500.00
c) Más de 500 kg	3,600.00
XVIII. Permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción, mensual	
	500.00
XIX. Permiso de ocupación de la vía pública para escombros, por día	
	250.00
XX. Permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción para constructoras, mensual	
	8,000.00
XXI. Permiso de ocupación de la vía pública para escombros para constructoras, por día	
	400.00
XXII. Constancia de autorización de cambio de densidad por m2:	
	25.00
XXIII. Constancia ecológico-ambiental	
	300.00
XXIV. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m2:	
	25.00
XXV. Permiso de tala y poda entre 30 centímetros de altura y 2 metros de altura De 10 a 40 UMA por Árbol.	
	(1,131.4 a 4,525.6)
XXVI. Entre 2 y 8 metros de altura: De 40.5 a 100 UMA por Árbol.	
	(4,582.17 a 11,314)
XXVII. Altura mayor a 8 metros y que no exceda de 70 centímetros de diámetro: De 100.50 a 800 UMA por árbol.	
	(11,370.57 a 90,512)
XXVIII. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo con los metros cuadrados de la obra construida:	
a) De 0 a 100 metros cuadrados	7.00 por m ²
b) De 101 a 500 metros cuadrados	6.00 por m ²
c) De 501 a 1,000 metros cuadrados	5.50 por m ²
d) De 1001 en adelante	5.00 por m ²
XXIX. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	
	8,000.00
XXX. Inscripción al padrón de proveedores y prestadores de servicios	
	3,000.00

Artículo 106. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residenciales que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimientos, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	400.00
II. Segunda categoría. - Las construcciones de casa-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales, bodegas con estructura de concreto reforzado	400.00
III. Tercera categoría. - casas habitación de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	400.00
IV. Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	400.00
V. Quinta categoría. - Permisos para fraccionamientos	650.00
VI. Sexta categoría:	
a) Licencias de Subdivisión de 2 y 5 lotes	850.00
b) Licencias de Subdivisión 6 y 10 lotes	1,200.00
c) Licencias de Subdivisión 11 y 20 lotes	1,800.00
d) Licencias de Subdivisión 21 lotes en adelante	2,000.00

Las licencias y permisos que requieran refrendo anual deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Artículo 107. La colocación de estructuras, mástiles, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural y ecología respectivamente así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las radiobases, estructuras, mástiles, antenas así como de los rendidos y dictámenes anuales de forma indistinta:

- I. El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado "antena" o su similar específico ante el Municipio, así como de verificar ante las autoridades Municipales que la estructura donde se pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad;
- II. El dueño de la radiobase, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia; y
- III. El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas, será responsable solidario.

Artículo 108. Para el Ejercicio Fiscal vigente a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones deberán contar respecto a todas las radiobases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes. Con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios.

Artículo 109. Es objeto de este derecho la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios en los establecimientos ubicados en el territorio municipal; de igual forma, la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario, entre otras.

Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 110. Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas, morales y/o unidades económicas, que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el territorio Municipal, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón fiscal Municipal de contribuyentes en los términos que establece el Reglamento respectivo.

Artículo 111. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INTEGRACIÓN CUOTA EN PESOS	ACTUALIZACIÓN CUOTA EN PESOS
I. Abarrotes	5,000.00	4,000.00
II. Abarrotes mayoristas y/o distribuidores	5,400.00	4,500.00
III. Acuario	5,000.00	3,800.00
IV. Agencia de refrescos mayoreo y menudeo	10,890.72	10,084.00
V. Agencias de viajes	1,080.00	1,000.00
VI. Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	2,000.00	1,700.00
VII. Antojitos regionales	584.00	541.00
VIII. Aserradero	4,356.72	4,034.00
IX. Artesanías (Ropa típica, sombreros, rebozos, etc)	1,200.00	850.00
X. Artículos deportivos	1,300.00	950.00
XI. Artículos de limpieza	1,270.00	990.00
XII. Artículos religiosos	1,082.00	920.00
XIII. Artículos de importación (regalos, novedades)	1,513.00	1,100.00
XIV. Artículos de importación (ropa, calzado y novedades)	1,750.00	1,220.00
XV. Arrendamiento de bienes inmuebles	4,000.00	2,000.00
XVI. Bonetería	432.00	400.00
XVII. Balconería y herrería	1,080.00	1,000.00
XVIII. Balneario	5,400.00	5,000.00
XIX. Baños públicos	1,600.00	900.00
XX. Bazar	1,600.00	900.00
XXI. Boutique	2,191.00	1,095.00

XXII. Cafetería y/o lonchería	1,650.00	1,120.00
XXIII. Cajas de ahorro y préstamos	7,560.00	7,000.00
XXIV. Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	15,000.00	12,000.00
XXV. Camiones, camionetas, taxis, suburban	6,500.00	3,500.00
XXVI. Casas de cambio o envío de recursos monetarios	5,400.00	5,000.00
XXVII. Casas de empeño.	5,400.00	5,000.00
XXVIII. Carnicerías	1,296.00	1,200.00
XXIX. carpinterías	1,080.00	950.00
XXX. Caseta con venta de alimentos	540.00	500.00
XXXI. Caseta telefónica y fax	2,000.00	1,500.00
XXXII. Cenadurías	2,100.00	1,050.00
XXXIII. Centro de atención a clientes	12,000.00	10,000.00
XXXIV. Cerrajerías	540.00	500.00
XXXV. Cocinas económicas y/o fondas	700.00	600.00
XXXVI. Compra venta de productos agropecuario	1200.00	1200.00
XXXVII. Consultorios dentales	3,000.00	2,600.00
XXXVIII. Consultorios médicos	2,000.00	1,600.00
XXXIX. Complementos alimenticios	1,080.00	950.00
XL. Cremería y quesería	1,082.00	1,000.00
XLI. Cristalería y peltre	540.00	500.00
XLII. Depósito y distribución de huevo	1,080.00	1,000.00
XLIII. Distribuidora de agua purificada y embotellada y de garrafón	1,080.00	1,080.00
XLIV. Deshuesaderos y encierros de carros	5,000.00	5000.00
XLV. Despacho en general	2,800.00	1,400.00
XLVI. Dulcerías	4,000.00	3,600.00
XLVII. Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	90,000.00	70,000.00
XLVIII. Escuelas privadas (preescolar)	12,000.00	9,000.00
XLIX. Escuelas privadas (primaria y secundaria)	30,000.00	15,000.00
L. Escuelas privadas (bachillerato)	30,000.00	16,000.00
LI. Estudios y/o elaboraciones fotográficas	3,500.00	1,900.00
LII. Expendio de pinturas y solventes	1,620.00	1,500.00
LIII. Farmacias	10,000.00	6,000.00
LIV. Farmacias de cadena nacional	17,000.00	12,000.00
LV. Ferreterías	10,000.00	8,000.00
LVI. Florerías	1,500.00	1,500.00
LVII. Forrajeras	1,200.00	1,200.00
LVIII. Funerarias.	1,080.00	1,000.00
LIX. Frutas y legumbres	1,080.00	1,000.00
LX. Gasolineras	70,000.00	50,000.00
LXI. Gimnasios	1,000.00	900.00
LXII. Hotel	10,000.00	5,000.00
LXIII. Instituciones bancarias	43,200.00	32,400.00
LXIV. Jarcería	1,080.00	1,000.00
LXV. Jugueterías	1,080.00	1,000.00
LXVI. Laboratorios de análisis clínicos	5,400.00	4,000.00
LXVII. Lava autos	800.00	500.00
LXVIII. Lavado y engrasado	1,000.00	800.00
LXIX. Lavanderías	900.00	600.00
LXX. Locales con venta de discos y películas dvd	800.00	600.00
LXXI. Maderería.	1,620.00	1,500.00
LXXII. Marisquerías	1,620.00	1,500.00
LXXIII. Misceláneas.	1,000.00	800.00
LXXIV. Mueblerías y/o electrodomésticos	1,620.00	1,500.00
LXXV. Maquiladoras	1,080.00	1,000.00
LXXVI. Molino de nixtamal	400.00	300.00
LXXVII. Motel	7,000.00	5,000.00
LXXVIII. Óptica	1,500.00	900.00
LXXIX. Paletterías y helados	1,000.00	800.00
LXXX. Panaderías.	1,080.00	1,000.00
LXXXI. Papelería, artículos escolares y regalos	1080.00	1,000.00
LXXXII. Pastelería	1000.00	1000.00
LXXXIII. Pizzerías	2,000.00	1,500.00

LXXXIV.	Pizzerías de cadena	6,000.00	5,000.00
LXXXV.	Pollos al carbón, a la leña y roscerías	1,080.00	1,000.00
LXXXVI.	Prestadores de servicios de entregas a domicilio (moto mandados)	1,000.00	800.00
LXXXVII.	Procesadora de pet	21,600.00	20,000.00
LXXXVIII.	Refaccionarias	2,500.00	1,800.00
LXXXIX.	Refresquería y juguerías	700.00	700.00
XC.	Renovadora de calzado	600.00	500.00
XCI.	Reparación de celulares	1,000.00	850.00
XCII.	Renta de computadoras con internet	800.00	500.00
XCIII.	Salón de belleza, estética y barbería	1,000.00	1,000.00
XCIV.	Salón de usos múltiples	5,400.00	4,320.00
XCV.	Sitios de taxis	2,000.00	1,500.00
XCVI.	Taller de bicicletas y refacciones	1,000.00	500.00
XCVII.	Taller de carpintería	1,000.00	800.00
XCVIII.	Taller de hojalatería y pintura	2,000.00	1,500.00
XCIX.	Taller de motocicletas	2,000.00	1,500.00
C.	Taller electrónico automotriz	3,240.00	2,160.00
CI.	Taller mecánico automotriz	3,000.00	2,000.00
CII.	Taquerías y loncherías	1,296.00	1,200.00
CIII.	Tendajones	1,000.00	800.00
CIV.	Terminal de autobuses	12,960.00	10,000.00
CV.	Terminal de camionetas urban para transporte turístico y de pasajes	4,000.00	3,000.00
CVI.	Terminal de taxis foráneos	12,000.00	9,000.00
CVII.	Tienda de ropa	1,620.00	1,500.00
CVIII.	Tienda de ropa y calzado	1,500.00	1,500.00
CIX.	Tienda departamental con franquicia o de cadena nacional o internacional.	21,600.00	20,000.00
CX.	Tiendas de materiales para construcción	5,500.00	5,000.00
CXI.	Tiendas naturistas y/o productos orgánicos	1,000.00	900.00
CXII.	Tintorería	1,080.00	1,000.00
CXIII.	Tortillerías	1,650.00	1,500.00
CXIV.	Transporte público de mototaxis y motocarro	2,000.00	1,500.00
CXV.	Venta de accesorios para motocicletas y similares	1,620.00	1,500.00
CXVI.	Venta de alimentos para animales	1,200.00	1,200.00
CXVII.	Venta de celulares	1,500.00	1,500.00
CXVIII.	Venta de celulares de cadena	2,000.00	2,000.00
CXIX.	Venta de chocolate y mole	1,000.00	1,000.00
CXX.	Venta de estantería y maniquies	1,000.00	1,000.00
CXXI.	Venta de golosinas	1,000.00	1,000.00
CXXII.	Venta de hamburguesas	1,000.00	1,000.00
CXXIII.	Venta de pescados y mariscos, etc. En su estado natural	1000.00	1,000.00
CXXIV.	Venta de plásticos y hules	1000.00	1,000.00
CXXV.	Venta de pollo destazado	1,000.00	1,000.00
CXXVI.	Veterinarias	2,000.00	1,000.00
CXXVII.	Videojuegos	2,000.00	1,000.00
CXXVIII.	Vidriería y cancelería	1000.00	1,000.00
CXXIX.	Viveros	1,000.00	1,000.00
CXXX.	Vulcanizadora	2,000.00	1,000.00
CXXXI.	Zapaterías	1,000.00	1,000.00
CXXXII.	Zapatería de cadena nacional	12,000.00	10,000.00

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, constancia de manejo de alimentos, constancia de protección civil, de permisos para anuncios y publicidad, y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, de acuerdo al tabulador de conceptos, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal.

Artículo 112. Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

GIROS VARIOS	INTEGRACIÓN
I. Comercial	7,500.00
II. Industrial	10,000.00
III. Servicios	5,000.00

Artículo 113. A los establecimientos que tengan servicio de alimentos sin enajenación de bebidas alcohólicas deberán respetar el horario que les fue autorizado en su cédula de funcionamiento, esto con el fin de evitar sanciones.

En el supuesto que se mantengan abierto después de su horario autorizado, deberán solicitar la ampliación de horario de funcionamiento.

Artículo 114. Para la autorización del permiso y del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal de servicios de cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, los contribuyentes deberán cumplir previamente con los requisitos que establezca el Reglamento municipal respectivo, así como lo dispuesto en la normativa aplicable y vigente en la materia.

Artículo 115. El pago de este derecho debe hacerse es de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 116. En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios a que hace referencia la presente Sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2026 la baja de establecimiento; fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

Artículo 117. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos autorizados por las Autoridades municipales competentes y se pagarán de acuerdo con las siguientes:

- I. El cambio de titular de la cédula o permiso causará derechos del 40% sobre el concepto de integración del giro que se trate;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 15 UMA por hora adicional, y deberá ser refrendado anualmente durante los meses de enero, febrero y marzo juntamente con el pago de integración o actualización;
- IV. La autorización de cambio de denominación o razón social del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios causará derechos de \$500.00;
- V. Por autorización de venta de artículos solo por temporada, siempre que no se invada la vía pública y no obstruya la visibilidad peatonal, causará derechos de \$300.00 semanales; y
- VI. La autorización de cambio de giro comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate.
- VII. Retiro de sellos de suspensión temporal por no contar con Licencia o Cédula Comercial; causará derechos de \$1,000.00; y
- VIII. Retiro de sellos de clausura por no contar con Licencia o Cédula Comercial; causará derechos de \$1,500.00.

Artículo 118. Las infracciones a las normas contenidas en esta Sección de la presente Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán con las multas establecidas en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, y demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 119. Es objeto de este derecho:

La expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 120. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas, morales o unidad económica que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la

prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

Artículo 121. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente y los contribuyentes deberán solicitar su continuación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REVALIDACIÓN EN PESOS
I. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar.		
a) Depósito de cerveza en cadena	10,800.00	8,640.00
b) Depósito de cerveza	8,000.00	5,000.00
c) Expendio de mezcal sólo para llevar	10,000.00	5,000.00
d) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	10,000.00	8,000.00
e) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza	1,080.00	1,000.00
f) Tiendas de conveniencia de cadena y similares con venta de bebidas alcohólicas	80,000.00	70,000.00
g) Tendejón o tendajón con venta de cerveza	2,000.00	1,300.00
II. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al coqueo solo con alimentos.		
a) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	2,000.00	1,800.00
b) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	2,000.00	1,800.00
c) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	2,500.00	2,300.00
d) Cenadería con venta de cerveza solo con alimentos	2,600.00	2,000.00
e) Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos	4,000.00	3,900.00
f) Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos	4,000.00	3,000.00
g) Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	2,000.00	1,800.00
h) Preparación y venta de Micheladas	3,000.00	2,100.00
i) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	3,000.00	2,500.00
j) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	2,160.00	1,800.00
III. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al coqueo, con esparcimiento solo para adultos.		
a) Bar	10,000.00	5,400.00
b) Cantinas	10,000.00	5,000.00
c) Centros nocturnos	15,000.00	10,000.00
d) Cervecerías	3,240.00	2,160.00
e) Club Social y/o deportivos	2,000.00	1,800.00
f) Discoteca	10,800.00	10,000.00
g) Discoteca con variedad	11,000.00	10,000.00
h) Disco bar sin espectáculo en vivo	10,000.00	8,000.00
i) Disco bar con espectáculo en vivo	15,000.00	10,000.00
j) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza vinos y licores, solo con alimentos	10,000.00	8,000.00
k) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	10,000.00	8,000.00
l) Motel o Auto-Motel con venta de bebidas alcohólicas	8,100.00	7,500.00
m) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	17,010.00	Por evento
n) Karaoke con venta de cerveza	3,000.00	2,000.00

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta o con anticipación con el pago de impuesto predial actualizado, así como los derechos por anuncios publicitarios, servicio de drenaje, agua potable, servicio de aseo público, constancia de protección civil, constancia de manejo de alimentos, factibilidad de uso de suelo y demás necesarios que establezca la presente Ley y reglamento respectivo para su funcionamiento, de acuerdo a las disposiciones que emitan las autoridades.

Artículo 122. La licencia, permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro. Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 123. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 am a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 pm. a las 03:00 am.

Artículo 124. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades; y se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. La autorización del cambio de domicilio de establecimientos comerciales en los que expendan bebidas alcohólicas causará derechos en un 30% respecto del monto señalado para la expedición de la licencia y/o cédula, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad municipal competente, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;
- II. La autorización de cambio de denominación de establecimientos comerciales en el que se expendan bebidas alcohólicas causará derechos de \$500.00;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento de establecimientos comerciales causará derechos de \$1,500.00 por hora adicional, mismo que deberá reafirmarse durante los tres primeros meses de cada año;
- IV. El traspaso de las licencias y/o cédulas o permisos causará derechos del 50% del valor de la expedición, que se trate; y
- V. La autorización de cambio de giro comercial causará derechos del 50% sobre el monto a pagar por el concepto expedición de las licencias y/o cédulas, permisos o autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas, siempre y cuando se encuentre pagado el refrendo anual, los servicios a los que sea sujeto, así como las constancias o dictámenes correspondientes.
- VI. Retiro de sellos de suspensión temporal por no contar con Licencia comercial; causará derechos de \$2,000.00; y
- VII. Retiro de sellos de clausura por no contar con Licencia comercial; causará derechos de \$2,500.00.

Artículo 125. El traspaso de las cédulas a las que se refiere la presente Sección, causará derechos del 100% del valor de la cédula que se trate.

En los casos de traspaso de las cédulas, será indispensable para su autorización, el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento respectivo.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 126. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública en el territorio municipal.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales, publicitarios o carteles en la vía pública, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, o con el ejercicio lícito de actividades culturales, industriales, mercantiles o técnicas, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 127. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad fonética móvil, será responsable solidario aquél que preste dicho servicio de publicidad.

Artículo 128. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. De pared, adosados o azoteas por m ² :			
a) Pintados	\$250.00	\$220.00	Anual
b) Luminosos	\$250.00	\$220.00	Anual
c) Giratorios	\$250.00	\$220.00	Anual
d) Unipolar	\$250.00	\$220.00	Anual
e) Mantas Publicitarias	\$200.00	---	Por Evento
Difusión fonética por unidad de sonido	\$200.00	---	Diario
III. Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil por m ² :			
a) Luminoso	\$430.00	\$400.00	Anual
b) No luminoso	\$250.00	\$220.00	Anual
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera o paleta por m ² :			
a) Luminoso	\$430.00	\$400.00	Anual
b) No luminoso	\$250.00	\$220.00	Anual
V. Mampara por unidad	\$250.00	\$220.00	Anual
VI. Lona mayor a 3m ² por unidad	\$300.00	\$250.00	Anual
VII. Lona menor a 3m ² por unidad	\$250.00	\$250.00	Anual
VIII. Cartel mayor a 3m ²	\$200.00	-	Por evento
IX. Cartel menor a 3m ²	\$180.00	-	Por evento

Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos, que es lo correspondiente a cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Artículo 129. Las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el artículo anterior, son de vigencia anual o eventual, según sea el caso. Tratándose de las licencias de vigencia anual, éstas deberán ser refrendadas cubriendo los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Artículo 130. Las autoridades municipales competentes quedan facultadas para verificar y requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso vigente, y dependiendo del caso y según corresponda, proceder a la clausura temporal y/o definitiva, por omisiones en el pago de los derechos. Asimismo, podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos, con el objeto de registrar y actualizar el Padrón de Anuncios en el Ejercicio Fiscal 2026.

Las autoridades municipales competentes, de igual manera, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta, el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por expedición de cédulas de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de comercios, industrias y prestación de servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, y/o por la expedición y revalidación de licencias para establecimientos con enajenación o exhibición de bebidas alcohólicas.

Artículo 131. Cuando los contribuyentes que hace mención el último párrafo del artículo anterior no cuenten con anuncios publicitarios al exterior de su establecimiento, las autoridades municipales competentes procederán a determinar como pago provisional del ejercicio, la cuota mínima de \$150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas, y de \$350.00 a giros que enajenen o exhiban bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia, permiso o autorización correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Dicha licencia, permiso o autorización deberán solicitarla ante la Autoridad Fiscal competente, de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Artículo 132. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos para la colocación de publicidad temporal en este Municipio, habrán de depositar, quince días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso en materia de publicidad correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma, dicha fianza será determinada por la autoridad fiscal.

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 133. Es objeto de este derecho el servicio por suministro de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 134. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietario y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a

título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 135. El derecho por el servicio de agua potable con medidor se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	200.00	Por Evento
II. Cambio de usuario	Comercial e Industrial	250.00	Por Evento
III. Baja o cambio de medidor	Doméstico	500.00	Por Evento
IV. Baja o cambio de medidor	Comercial e Industrial	550.00	Por Evento
V. Suministro de agua potable m ³	Doméstico	---	---
	a) 0-3 m ³	3.15	Anual
	b) 4 en adelante en m ³	5.25	Anual
	c) Comercial local	10.50	Anual
	d) Comercial de cadena nacional	15.00	Anual
	e) Industrial	26.25	Anual
VI. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,500.00	Por Evento
VII. Conexión a la red de agua potable	Comercial e Industrial	2,000.00	Por Evento
VIII. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	1,000.00	Por Evento
IX. Reconexión a la red de agua potable	Comercial e Industrial	1,500.00	Por Evento
X. Reparación o cambio de tubería	Doméstico	200.00	Por Evento
XI. Reparación o cambio de tubería	Comercial e Industrial	250.00	Por Evento
XII. Reubicación de medidor	Doméstico	200.00	Por Evento
XIII. Reubicación de medidor	Comercial e Industrial	250.00	Por Evento
XIV. Garantía de reposición de pavimento	Doméstico, Comercial e Industrial	2,000.00	Por Evento

Artículo 136. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal sin medidor, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Uso doméstico	Mensual	20.00
II. Uso comercial:	---	---
a) Local	Mensual	100.00
b) De cadena nivel municipal	Mensual	120.00
c) De cadena nivel estatal	Mensual	200.00
d) De cadena nivel nacional, internacional y/o franquicias	Mensual	250.00
III. Uso industrial	Mensual	300.00
IV. Baja y cambio de medidor	Por Evento	200.00
V. Cambio de usuario	Por Evento	200.00
VI. Derechos de conexión habitacional	Por Evento	2,000.00
VII. Derechos de conexión comercial:	Por Evento	---
a) Local	Por Evento	2,000.00
b) De cadena nivel estatal	Por Evento	3,500.00
c) De cadena nivel nacional	Por Evento	5,000.00
d) Internacional y/o de franquicia	Por Evento	6,000.00
VIII. Reconexión a la red de agua potable	Por Evento	750.00
IX. Reposición de recibo	Por Evento	50.00
X. Suspensión temporal	Por Evento	100.00

Artículo 137. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	50.00	Mensual
II. Uso comercial:		
a) Local	60.00	Mensual
b) Estatal	160.00	Mensual
c) Nacional y/o Internacional	180.00	Mensual

III. Cambio de usuario	300.00	Por Toma
IV. Conexión a la red de drenaje doméstico	1,500.00	Por Toma
V. Conexión a la red de drenaje comercial:		
a) Local	2,000.00	Por Toma
b) Estatal	3,000.00	Por Toma
c) Nacional y/o Internacional	4,000.00	Por Toma
VI. Reconexión a la red de drenaje	1,000.00	Por Toma
VII. Garantía de reposición de pavimento	2,000.00	Por Evento
VIII. Desazolve de alcantarillado público	2,000.00	Por Evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo con las cuotas antes citadas.

Artículo 138. El pago de estos derechos podrá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres primeros meses del año, juntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 139. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 140. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 141. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Certificado médico	-	-
a) Detenidos	Por Evento	250.00
b) Público en general	Por Evento	100.00
II. Certificado médico prenupcial	Por Evento	100.00
III. Constancia de manejo de alimentos	Por Evento	150.00
IV. Consulta de psicología	Por Evento	25.00
V. Consulta médica	Por Evento	20.00
VI. Expedición de libreto sanitario (bailarinas/strippers)	Semestral	300.00
VII. Constancia sanitaria	Por Evento	150.00
VIII. Renta de ambulancia/Servicio	Por Evento	500.00
IX. Reposición de libreto sanitario	Por Evento	200.00
X. Revisión médica	Semestral	300.00
XI. Servicios prestados para el control animal:	-	-
a) Consulta veterinaria	Por Evento	20.00
b) Desparasitación	Por Evento	50.00
c) Esterilización o castración	Por Evento	150.00
d) Vacunación	Por Evento	50.00
XII. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	Por Evento	100.00

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 142. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 143. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 144. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Sanitario Público	Por Evento	5.00
II. Regaderas	Por Evento	10.00

Sección Décima Primera. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 145. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 146. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 147. Este derecho se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Permanente	150.00	Mensual
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	150.00	Mensual
III. Estacionamiento en mercados, plazas, Campo de fútbol		
a) Automóviles	10.00	Por evento
b) Camionetas	20.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	50.00	Por evento
IV. Ocupación de la vía pública:		
a) Paradero Moto taxis, taxis colectivos foráneos, y similares por unidad.	30.00	Por mes
b) Cajón de estacionamiento para establecimiento en general (costo por metro cuadrado)	200.00	Anual
c) Cajón de estacionamiento de carga y descarga para establecimiento en general (costo por metro cuadrado)	250.00	Anual

Sección Décima Segunda. Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 148. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a personas físicas o morales.

Artículo 149. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 150. La base para determinar el cobro del derecho por servicios de protección civil se causará de acuerdo con el servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes cuotas, y se pagará en una sola exhibición en las cajas recaudadoras autorizadas por la Tesorería.

CONCEPTO DE DICTÁMENES Y CAPACITACIONES	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Básico de protección civil por persona	250.00	Semestral
II. Básico de uso y manejo de extintores contra incendios por persona	250.00	Semestral
III. Constancias de seguridad emitidas por protección civil:		
a) Constancia de seguridad de protección civil por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio, solicite un plan de contingencias aprobado por la Autoridad Municipal competente.	---	---
1. de 1 hasta 100 M ²	15/m ²	Por Evento
2. de 101 a más M ²	15/m ²	Por Evento
b) Constancia de seguridad de protección civil para trámites oficiales aplicables a inmuebles:	15/m ²	Por Evento
c) Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio.	2,000.00	Por Evento
IV. Constancia y/o verificación de protección civil en:		
a) Inmuebles con actividades de alto riesgo	3,000.00	Por Evento
b) Inmuebles con actividades de mediano riesgo	2,000.00	Por Evento
c) Inmuebles con actividades de bajo riesgo	1,000.00	Por Evento
V. Integración del plan de emergencia escolar taller del programa interno de protección civil	500.00	Semestral
VI. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00	Por Evento
VII. Primeros auxilios por persona	250.00	Semestral
VIII. Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	500.00	Semestral
IX. Revisión de programas internos de protección civil	500.00	Semestral
X. Servicio de ambulancia para eventos privados	2,000.00	Por Evento
XI. Servicio de protección civil para eventos privados	2,500.00	Por Evento
XII. Capacitación de qué hacer en sismos y fenómenos hidrometeorológicos, por persona	250.00	Semestral
XIII. Taller de señalización por persona	250.00	Por Evento

Artículo 151. Se emitirá la constancia de protección civil a las personas físicas, morales o unidades económicas de acuerdo con la clasificación siguiente:

- I. **Inmuebles con actividades de alto riesgo:** Todo aquel inmueble, que tenga mayor o menor grado de construcción u ocupación de suelo, y que por sus actividades comerciales o de servicios generen una alteración al desarrollo normal de las actividades de la vida social o que utilicen sustancias peligrosas o tóxicas que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, así mismo donde exista concentración masiva de personas.
- II. **Inmuebles con actividades de mediano riesgo:** todo aquel inmueble que por sus actividades comerciales o de servicios, cuente con mayor o menor grado de construcción u ocupación de suelo, y por sus actividades comerciales o de servicios provoca un menor impacto que los inmuebles con actividades de alto riesgo.
- III. **Inmuebles con actividades de bajo riesgo:** todo aquel inmueble que cuente con mayor o menor grado de construcción u ocupación de suelo, y que por sus actividades comerciales o de servicios, no ponen en peligro la salud e integridad de la ciudadanía.

Sección Décima Tercera. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 152. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia inmobiliaria.

Artículo 153. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 154. Se pagará por los trámites de inmuebles el derecho en materia inmobiliaria, según los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Apeo y deslinde con perito	Por Evento	1,800.00
II. Apeo y deslinde sin perito	Por Evento	2,000.00
III. Asignación de cuenta predial	Por Evento	50.00
IV. Avalúo municipal	-	-
a) Extensiones mínimas hasta 100 m ²	Por Evento	800.00
b) Extensiones de terrenos de 101 a 200 m ²	Por Evento	900.00
c) Extensiones de terrenos de 201 a 600 m ²	Por Evento	1,000.00
d) Extensiones de terreno de 601 m ² en adelante	Por Evento	1,200.00
V. Cédula Fiscal Inmobiliaria	Por Evento	250.00
VI. Certificado anual de situación fiscal inmobiliaria	Por Evento	150.00
VII. A falta de amojonamiento, deberá cubrirse como pago adicional de este derecho la cantidad de 6.20 UMA por vértice adicional originado por una inflexión resultado de levantamiento cartográfico del predio. Este requisito será necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.	-	-
VIII. Certificación de donación de área excedente de predio	Por Evento	300.00
IX. Certificación de inmueble	Por Evento	200.00
X. Certificación de localización:	-	-
a) Croquis certificado de localización del predio	Por Evento	300.00
b) Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal	Por Evento	500.00
XI. Certificación de subdivisión y lotificación, por lote	Por Evento	1,000.00
XII. Constancia de afectación del inmueble	Por Evento	60.00
XIII. Constancia de donación de terreno	Por Evento	70.00
XIV. Constancia de no adeudo en materia inmobiliaria	Por Evento	50.00
XV. Constancia de no propiedad	Por Evento	150.00
XVI. Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción	Por Evento	200.00
XVII. Constancias de venta de terreno	Por Evento	70.00
XVIII. Constancia especial de exención de impuesto predial	Por Evento	1,000.00
XIX. Expedición de certificado de inscripción predial vigente	Por Evento	200.00

XX. Integración al padrón predial	Por Evento	100.00
XXI. Otras constancias y certificaciones inmobiliarias no indicadas	Por Evento	150.00
XXII. Por cancelación de cuenta catastral	Por Evento	180.00
XXIII. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	Por Evento	100.00

Sección Décima Cuarta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al Millar)

Artículo 155. Es objeto de este derecho el servicio de vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública municipal, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 156. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 157. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros derechos

Artículo 158. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 159. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que contempla la Sección de multas del Título de Aprovechamientos de la presente Ley.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 160. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 161. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos, del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 162. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Artículo 163. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 164. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos de productos financieros del Ramo 28, que corresponden a las participaciones municipales.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 165. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos de productos financieros del Fondo III, que corresponden al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 166. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos de productos financieros del Fondo IV, que corresponden al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 167. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 168. El Municipio percibirá ingresos por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos.

Artículo 169. El Municipio percibirá ingresos por las siguientes de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal.

Artículo 170. Para la determinación y calificación de la sanción pecuniaria será realizada por el juez calificador, quien valorará los siguientes elementos tales como la gravedad de la infracción administrativa cometida, la capacidad contributiva del infractor, así como la reincidencia. Para tales efectos, el juez calificador deberá sujetarse a los parámetros de la cuota mínima y máxima previstos en la tabla siguiente, atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y tipicidad.

Artículo 171. El Municipio percibirá ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de servicios, aprovechamientos y derechos en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA UMA	
	MÍNIMO	MÁXIMO
I. OBLIGACIONES GENERALES:		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	25	70
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea	7	15
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran cédula, licencia, permiso o autorización	7	15
d) Falsar datos e información a las autoridades municipales	15	50
e) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	25	99
f) Manifestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	10	20
g) No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia.	12	25

h) No pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	15	50
i) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	30	80
j) Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal	10	20
k) Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos	15	50
l) No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución	25	100
m) Desacato a la autoridad	7	15
n) Faltas contra la seguridad general:	-	-
1. Causar falsas alarmas, lanzar voces, o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes		
2. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público, y	25	95
3. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo		
o) Faltas contra el civismo:	-	-
1. Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos		
2. Abstenerse de entregar a la Autoridad Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en lugar público		
3. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas, con propaganda de cualquier clase; y	25	95
4. Derribar los árboles o cortar las ramas de aquéllos que se encuentre en los lugares públicos, sin la autorización para ello, o maltratarlos de cualquier manera		
p) Faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia:	-	-
1. Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado	25	95
2. Invitar al público al comercio carnal	25	95
3. Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina; y	25	95
4. Asistir a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita	25	95
q) Grafiti	7	14
r) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso		
s) Por orinar y/o defecar en la vía pública.	7	15
t) Tomar bebidas embriagantes y estupefacientes en la vía pública		
u) Tener relaciones sexuales en la vía pública	7	14
v) Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)	7	14
w) Construcción en mal estado (Zona centro)	7	14
x) Tener animales que pongan en riesgo la vida de los ciudadanos	7	14
y) Desacato a la legislación Municipal	14	30
z) Por realizar reuniones o aglomeraciones sociales, religiosas, festejos o reuniones de cualquier tipo que pongan en riesgo la salud y seguridad de la población	14	300
II. IMPUESTOS		
a) DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:		
1. En los salones de eventos, por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	10	30
2. Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	10	30
3. Por no contar con luces de emergencia	10	30

4. Por haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	50	100	10. Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar, lotificar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente	50	100
5. Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	25	75	11. Por no realizar el entero del trámite de fusionamiento, fusión o subdivisión de bienes inmuebles en el plazo correspondiente.	7	15
6. Por variación imputable al artista del horario de presentación	25	75	12. No señalar domicilio dentro del territorio municipal para oír y recibir notificaciones en caso de inmuebles sin construcción o desocupados	10	20
7. Por variación de horario de cualquier tipo de espectáculo	10	30	13. Presentar los avisos, documentos o declaraciones de manera incompleta, ilegible o con errores	6	12
8. Por alterar el programa de presentación de artistas	10	30	III. DERECHOS	---	---
9. Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos	10	30	a) EN MATERIA DE MERCADOS Y COMERCIOS EN LA VÍA PÚBLICA:	---	---
10. Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen	10	30	1. Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de Mercados	5	10
11. En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	10	30	2. Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	5	10
12. Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	10	30	3. Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	5	10
13. Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	10	30	4. Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	5	10
14. Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	10	30	5. Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas	5	10
15. Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	10	30	6. Por no respetar el metraje autorizado por la administración de mercados	10	20
16. Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	10	30	7. Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	5	10
17. Por trabajar con el permiso vencido	10	30	8. Por no contar con constancia sanitaria para el manejo de alimentos	5	10
18. Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	25	50	9. Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	5	10
19. Por permitir el ingreso a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	25	50	10. Vender distribuir o emplear envases de plástico y/o unicel	5	10
20. Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	12	25	11. Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	5	10
21. Por invadir zonas para las cuales no están autorizados	12	25	12. Por no mantener la forma y dimensiones de los puestos y/o locales	5	10
22. Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normatividad vigente	12	25	13. Expendir bebidas alcohólicas sin autorización	5	10
23. Por retiro de sellos de clausura de eventos y espectáculos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10	20	14. Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	5	10
b) IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO:	-	-	15. Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	5	10
1. No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario	12	25	16. Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización	5	10
2. No dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	12	25	17. Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento	5	10
3. Hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal	12	25	b) EN MATERIA DE PANTEONES:	5	10
4. No contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente	12	25	1. Tirar basura en el interior de los panteones	5	10
5. No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, leyes y reglamentos respectivos	12	25	2. Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas	5	10
6. No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables	12	25	3. Realizar actos de comercio en el interior de los panteones sin autorización	5	10
7. No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia	85	170	4. No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	5	10
8. Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento	25	50	5. No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lápidas, tumbas, monumentos o capillas	5	10
9. Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	75	150	6. Desperdiciar el agua del panteón	5	10
			7. Introducir animales en el interior del panteón	5	10
			8. Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	5	10
			9. Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	5	10
			10. No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lápidas o tumbas	5	10
			11. No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	5	10
			12. No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	5	10
			13. Por permanecer en el interior del panteón después de la hora de cierre	5	10
			c) EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:		
			1. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	12	25

2. Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apearse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	12	25
3. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtir directamente al servicio público	12	25
4. Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	12	25
5. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	12	25
6. El que detenga cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	12	25
7. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	12	25
8. Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	12	25
9. Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	12	25
10. El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores	12	25
11. Los que hagan mal uso del agua potable	12	25
12. El que conecte un servicio suspendido sin autorización	12	25
13. Desperdiciar el agua potable	12	25
14. Tomas clandestinas de agua potable y drenaje	12	25
d) EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO		
1. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	7	15
2. Por construir sin autorización correspondiente	80	200
3. Por no retirar escombros o material de construcción en el plazo permitido por la autoridad	15	35
4. Por no contar con los Dictámenes correspondientes	45	150
5. Por construir fuera de alineamiento	50	298
6. Por no contar con uso de suelo	30	100
7. Por retirar o violar sellos de obra suspendida y/u obra clausurada	70	179
8. Por construir sobre volado	50	298
9. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m de altura	80	90
10. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	70	179
11. Por ocasionar daños en vía pública	70	179
12. Por ocasionar daños a propiedad municipal o áreas públicas de uso común como banquetas, pavimento, tapas de drenaje.	45	150
13. Por ocasionar daños a terceros.	45	170
14. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	95	398
15. Por ocupar la vía pública con fines comerciales, contraviniendo el dictamen de uso de suelo	90	398
16. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	1000	2982
17. Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas	45	100
18. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	35	95
19. Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	2	5
20. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	10	24
21. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente respecto de una construcción.	65	180
22. Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción.	45	100

23. Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado.	45	150
24. Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia.	15	30
25. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras.	10	20
26. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran.	15	50
27. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los predios o acceso de construcción previamente clausurados	45	149
28. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes.	500	1674
29. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	600	1700
30. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado subterráneo en piso de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	600	1700
31. Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriestrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	800	2000
32. Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, (auto soportada, arriestrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	500	1200
33. Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo.	140	334
34. Por no contar con licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo.	150	400
35. Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	200	550
36. Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	45	112
e) OBRA MENOR:		
1. Por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local, comercial o departamentos; se sancionará por metro cuadrado o lineal	1	2
2. Por construcción de casa habitación sin permisos; se sancionará por m ²	1	3
3. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos; se sancionará por metro cuadrado	1	6
4. Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos; se sancionará por m ²	1	5
5. Por violación a los sellos de clausura por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	12	25
6. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10	20
7. Por construcción de marquesina	12	25
8. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal.	2	6
f) OBRA MAYOR:		
1. Por construcción de muro de contención sin permisos	30	69
2. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	12	25
3. Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m ²	2	5
4. Por construcción de bodega, se sancionará por m ²	2	9
5. Por construcción de local comercial, se sancionará por m ²	1	4
6. Por construcción de cisternas sin la autorización correspondiente	50	130
g) EN MATERIA DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA:		
1. Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales.	15	50
2. No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio.	15	50
3. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados.	30	69
4. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes.	45	150
5. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio.	45	150
6. Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	15	50

h) EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL:	-	-		
1. Por tener excavaciones inconclusas, o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos, o estabilidad de fincas vecinas	20	60		
2. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas; además de corregir la anomalía y la reparación de daños provocados	20	89		
3. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios, o cualquier otro objeto o materiales, por metro cuadrado por día	1	3		
4. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización; además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo, en su caso	50	129		
5. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora	20	60		
6. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente, aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	50	119		
7. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra, o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	90	199		
i) EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	-	-		
1. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Cédula de funcionamiento	140	300		
2. Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la integración o actualización de la Cédula de funcionamiento o permiso municipal	140	300		
3. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una licencia, cédula, permiso o autorización municipal	15	50		
4. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia o permiso municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	15	50		
5. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió la Cédula de funcionamiento	15	50		
6. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre la baja del establecimiento comercial	15	50		
7. No tener a la vista la Cédula de Integración o Actualización al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercios, industrias y Prestación de Servicios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan	12	25		
8. Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	15	50		
9. No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables	30	100		
10. No actualizar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	30	100		
11. Por no ser independiente de casa habitación o traspaso, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula	10	30		
12. Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	10	30		
13. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados para ello	10	30		
14. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas	10	30		
15. Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	15	50		
16. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	15	50		
17. Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	12	25		
18. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara la actualización del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	15	50		
19. Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	15	50		
20. Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo	15	50		
21. Por exigir determinado consumo de alimentos, productos o servicios	15	50		
22. Por vender alimentos en aparente estado de descomposición	15	50		
23. Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo	15	50		
24. Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la Cédula	15	50		
25. Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante	15	50		
26. Por no contar con constancia sanitaria, expedida por autoridad competente	15	50		
27. Por no contar con constancia de manejo de alimentos	15	50		
28. Por alterar o arrendar la cédula, permiso y/o autorización u operar con giro distinto al autorizado en la misma	15	50		
29. Traspasar o ceder los derechos derivados de la Cédula de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente	50	300		
30. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la cédula, permiso y/o autorización	15	50		
31. Por retiro de sellos de clausura por personas ajenas a la autoridad municipal	15	50		
32. No contar con las Cédulas y Dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento	15	40		
j) EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:	-	-		
1. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Licencia de funcionamiento	30	100		
2. Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la Licencia de funcionamiento o permiso municipal	30	100		
3. No conservar la Licencia de funcionamiento o permiso municipal en lugar visible	30	100		
4. Por expender bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo o en recipiente para llevar, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento si su licencia no autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda	12	32		
5. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda	15	42		
6. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas; a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas; o que vestan uniformes de las Fuerzas Armadas, de Policía o Tránsito	30	100		
7. En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio; o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	30	100		

8. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia municipal, incluyendo el cambio de denominación o razón social de personas morales	10	30	14. Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	5	10
9. No revalidar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	10	30	15. Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas	7	15
10. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la Licencia de funcionamiento	30	80	16. Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos	30	80
11. Por vender al público, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin contar con el permiso o la licencia respectiva	45	149	l) EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD:	-	-
12. No contar con Constancia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	15	50	1. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	30	100
13. Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, en los casos que no proceda su admisión	30	100	2. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	30	100
14. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	30	100	3. Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural	50	298
15. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos	30	100	4. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	10	30
16. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares.	30	100	5. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	30	100
17. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	30	199	6. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos	30	30
18. Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	30	80	7. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	10	30
19. Por violar, quitar o romper los sellos de clausura para establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas	30	60	8. Publicidad auditiva fuera del horario autorizado (perifoneo y tocadiscos)	5	10
20. Por alterar o arrendar la Licencia de funcionamiento u operar con giro distinto al autorizado en la misma	30	100	9. Por obstruir la visibilidad de los señalamientos de vialidad o cualquier otro tipo de señalamiento oficial	10	20
21. Traspasar o ceder los derechos derivados de la Licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente	30	80	10. Por contener los anuncios, ideas, imágenes, textos o figuras que sean pornográficos, inciten a la violencia o promuevan la discriminación	7	15
22. Por no respetar el horario fijado en la licencia de funcionamiento	15	50	m) EN MATERIA DE SALUD:	-	-
23. Por no cubrir el pago de horas extras en caso de contar con horario extraordinario	30	70	1. Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	10	30
24. No contar con las Cédulas y Dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento	15	40	2. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	10	30
k) EN MATERIA DE APARATOS MECÁNICOS:	-	-	3. Por tener sanitarios sin implementos básicos	10	30
1. Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso	12	25	4. Por tener constancia de manejo de alimentos	10	30
2. Por enterar los derechos previos a su instalación	12	25	5. Por portar la ropa sanitaria completa (falta de mandil o cubre pelo)	10	30
3. Por no mostrar los comprobantes del pago de derecho de piso ante la autoridad municipal	12	25	6. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas personal que maneje alimentos	10	30
4. Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres; así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	12	25	7. Por manipular directamente alimentos y dinero	10	30
5. Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	5	10	8. No proceder a la destrucción el hielo en barra que no se utilice, y si ya fue utilizado, no destruir el producto elaborado con el hielo	10	30
6. Por exceso de volumen en aparatos de sonido	5	10	9. Por expender productos alimenticios a la intemperie	10	30
7. Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la autoridad municipal	15	50	10. Por mantener mobiliario sucio	10	30
8. Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	30	100	11. Por expender alimentos descompuestos	10	30
9. Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	30	100	12. Por vender alimentos con carne no tipificada para consumo humano	10	30
10. Por carecer del permiso o tener el permiso vencido	10	20	13. No contar con registro sanitario	10	30
11. Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	12	25	14. Por contar con letrinas insalubres	10	30
12. Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal	5	10	15. Por no contar con botiquín de primeros auxilios	10	30
13. Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso	12	25	16. Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada	7	12
			17. Por no contar con constancia sanitaria estéticas, peluquerías, salones de belleza y similares y prevención del VIH por el uso de instrumentos punzocortantes.	10	20
			18. Por no cumplir los establecimientos comerciales con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias	75	300
			19. Circular por la vía pública sin usar la mascarilla de uso obligatorio	2	5
			20. Por no utilizar el cubre bocas en lugares públicos mientras exista riesgo de contagio por cualquier enfermedad que cause un grave peligro a la población	3	8

21. Por carecer los establecimientos comerciales de señalamientos acerca de las medidas sanitarias que deben cumplir las personas derivadas de la emergencia sanitaria	7	15
22. Por carecer los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios (gel antibacterial, sanitizante, termómetro) para evitar el contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población	10	30
23. Desarrollar actividades sociales, recreativas, culturales, religiosas, de aglomeración o concurrencia masiva/no masiva en la vía pública	75	300
24. No respetar el metro de distancia obligatorio, o formar aglomeraciones en los mercados o supermercados cuya apertura está permitida	2	5
n) EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	-	-
1. Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	30	100
2. Por no contar con la Constancia y/o Verificación de Protección Civil	30	80
3. Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	12	25
4. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10	20
5. No contar con extintores	12	25
6. Por no contar con medidas de seguridad y Protección Civil en los lugares necesarios	12	25
7. Por no contar con señales de ruta de evacuación y salidas de emergencia		
8. Por no contar con señales de sismo	5	10
9. Por no contar con lámpara de emergencia eléctrica instalada		
o) EN MATERIA ECOLÓGICA Y DE IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE:	---	---
1. Tirar basura en la vía pública	3	7
2. Quema de basura, llantas y desechos	10	30
3. Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	10	30
4. Por arrojar en la vía pública, ríos, lotes baldíos o predios animales muertos, escombros, basura, aguas jabonosas, desechos, orgánicos o sustancias fétidas	12	33
5. Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, ríos, arroyos o barrancas	17	55
6. Tengan sucios o insalubres lotes baldíos	10	22
7. Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.	5	11
8. Por quemar basura o productos tóxicos	17	55
9. Mantener porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	12	33
10. Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	12	33
11. Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas	12	27
12. Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	50	120
13. Provocar intencionalmente, por imprudencia o descuido incendios forestales	50	120
p) EN MATERIA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS	-	-
1. Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente.	70	200
2. Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo.	85	250
3. No acatar la orden de la Autoridad Municipal para la construcción de bardas que separen un lote de la vía pública, cuando la ocasión lo amerite.	50	120
4. Remover, abrir o destruir los pavimentos u accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del municipio.	70	450

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 172. Son los aprovechamientos derivados por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 173. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 174. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 175. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 175 de esta Ley.

Artículo 176. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 177. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (auditorio)	2,000.00	Por Evento
II. Por uso de pensiones Municipales	500.00	Mensuales
III. Arrendamiento de anexos	1,500.00	Mensuales
IV. Pista Municipal	3,000.00	Por Evento
V. Explanada Municipal	1,500.00	Por Evento
VI. Exposición comercial en explanada Municipal	3,000.00	Por Evento

Artículo 178. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 179. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Retroexcavadora dentro de la población por hora	550.00
II. Retroexcavadora fuera de la población por hora	700.00
III. Moto conformadora dentro de la población por hora	1,000.00
IV. Moto conformadora fuera de la población por hora	1,200.00
V. Volteo dentro de la población por hora	450.00
VI. Volteo fuera de la población por hora	500.00
VII. Pipa de agua m3	70.00
VIII. Barbecho por hectárea	1,000.00
IX. Rastrero por hectárea	900.00
X. Renta por Deshierbe por hectárea	700.00

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 180. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que contempla la Sección de multas del Título de Aprovechamientos de la presente Ley.

Artículo 181. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 182. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 183. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Artículo 184. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 185. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 186. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 187. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 188. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 189. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 190. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo General de Participaciones de acuerdo con los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 191. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fomento Municipal de acuerdo con los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 192. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal de Compensaciones de acuerdo con los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 193. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 194. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Participaciones por Impuestos Especiales de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 195. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fiscalización Recaudación de acuerdo con los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Séptima. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 196. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Octava. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 197. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 198. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Aportaciones la Infraestructura Social Municipal de acuerdo a los montos, formulas y criterios para para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los
Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México**

Artículo 199. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la ciudad de México, de acuerdo a los montos, formulas y criterios para establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 200. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 201. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

Sección Única. Incentivos derivados de la colaboración fiscal

Artículo 202. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer los esquemas de control en la recaudación de los ingresos propios.	Integración y actualización de la base de datos obligaciones fiscales y de los padrones de contribuyentes.	Optimizar y eficientar la capacitación de recurso.
Fortalecer la capacidad recaudatoria y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad del recurso	Capacitar al personal del municipio	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan el cumplimiento voluntario de las contribuciones
Incrementar la recudación de los ingresos propios	Establecer estímulos que propicien un mayor aumento recaudatorio	Mejorar la solvencia de los gastos corrientes del municipio.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II

Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto	2026	2027	
1 Ingresos de Libre Disposición	15,755,733.95	16,070,848.61	
A Impuestos	1,196,689.00	1,220,622.78	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	5,570.00	5,681.40	
D Derechos	3,509,976.23	3,580,175.75	
E Productos	25,299.40	25,805.39	
F Aprovechamientos	247,118.40	252,060.77	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	10,771,079.92	10,986,501.52	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Tranferencias Federales Etiquetadas	18,198,831.09	18,562,811.71	
A Aportaciones	18,198,827.09	18,562,807.71	

B Convenios	4.00	4.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	-
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	-
A Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
5 Total de Ingresos Proyectados	33,954,565.04	34,633,661.32
Datos informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III

Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	2025	2025	
1. Ingresos de Libre Disposición	16,458,904.76	15,755,733.95	
A Impuestos	543,363.64	1,196,689.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	
C Contribuciones de Mejoras	3,570.00	5,570.00	
D Derechos	2,499,594.85	3,509,976.23	
E Productos	25,299.40	25,299.40	
F Aprovechamiento	114,831.06	247,118.40	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	
H Participaciones	13,272,245.81	10,771,079.92	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	1.00	
J Transferencias y Asignaciones	-	-	
K Convenios	-	-	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	17,760,828.25	18,198,831.09	
A Aportaciones	17,760,824.25	18,198,827.09	
B Convenios	4.00	4.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	
4. Total de Resultados de Ingresos	34,219,733.01	33,954,565.04	
Datos Informativos			
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

- XI. Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada contribuciones, de conformidad con las Leyes Fiscales vigentes;
- XIII. Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie, la contratación;
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. M:** Metros;
- XXXII. M²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. M³:** Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVIII. Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones sociedades civiles;
- XL. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLI. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLII. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIII. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLV. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos; impuestos;
- XLVI. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

- XLVIII. **Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- XLIX. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- L. **Tesorería:** La Tesorería Municipal; y
- LI. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico. Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable. Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos

percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Numí, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes. De los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Numí, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	
IMPUESTOS	50,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	50,000.00
Predial	50,000.00
DERECHOS	95,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	10,000.00
Mercados	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	85,000.00
Licencias y Permisos	5,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	80,000.00
PRODUCTOS	10,000.00
Productos	10,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	3,000.00
Productos Financieros del Fondo III	5,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	2,000.00
APROVECHAMIENTOS	30,000.00
Aprovechamientos	15,000.00
Multas	15,000.00
Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros	15,000.00
Otros Ingresos	15,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	36,059,438.87
Participaciones	7,016,400.95
Fondo General de Participaciones	5,560,608.60
Fondo de Fomento Municipal	742,569.60
Fondo Municipal de Compensaciones	170,202.38
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	119,763.40
I.S.R. sobre salarios	12,586.00
Participaciones por Impuestos Especiales	70,397.46
Fondo de Fiscalización y Recaudación	286,243.61
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	37,047.49
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	12,048.33
Impuesto Sobre la Renta del Art.126	4,934.08
Aportaciones	29,043,035.92
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	23,335,096.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	5,707,939.92
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	36,244,438.87

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los o poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Suelo Urbano	150.00
Suelo Rústico	100.00

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca,

no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 30%, del impuesto anual.

Tratándose de personas con capacidades diferentes tendrán derecho a una bonificación del 30%, durante los tres primeros meses del impuesto anual.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 15. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de estos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 17. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 18. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de estas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PRIORIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	350.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	50.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	100.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	100.00	Por Evento
V. Casetas ubicadas en la vía pública	100.00	Por Evento
VI. Ambulantes locales	100.00	Mensual
VII. Ambulantes foráneos	30.00	Por Evento

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Licencia y Permisos

Artículo 19. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por expedición de Licencias y Permisos en materia de construcción.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 21. El pago de este derecho a que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de:	
a) Construcción y ampliación de inmuebles por cada nivel, por predio	400.00
b) Reconstrucción y ampliación de inmuebles por cada nivel, por predio	400.00
c) Remodelación de fachadas de fincas urbanas y rústicas	200.00
d) Remodelación de bardas de fincas urbanas y rústicas	200.00
e) Demolición de construcciones por obra	200.00

Artículo 22. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 23. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00	Anual

Artículo 24. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 25. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 26. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 27. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Fondo III; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 28. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Fondo IV; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 29. El importe por considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 30. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por las que obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes dominio público distinto de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas del de participación municipal.

Sección Única. Multas

Artículo 31. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Orinar y/o defecar en la vía pública	500.00
II. Tirar basura en vía pública	500.00
III. Quemar basura en propiedad privada y/o en la vía pública	500.00
IV. Ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos, calles, parques, áreas o espacios pertenecientes a zonas comunitarias que no estén expresamente autorizadas por la autoridad competente	500.00

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

Sección Única. Otros Ingresos

Artículo 32. El Municipio percibe Otros ingresos derivados de sus bienes muebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento de Maquinaria.

Artículo 33. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al afecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 34. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Retroexcavadora	800.00	Por Hora
b) Retroexcavadora fuera del municipio	1,000.00	Por Hora
c) Camión volteo en la cabecera municipal	800.00	Por Viaje
d) Camión volteo fuera de la cabecera municipal	1,000.00	Por Viaje
e) Camión volteo por evento	5,000.00	Por 8 Horas
f) Desmalezadora de pasto	100.00	Por Hora
II. Arrendamiento de ambulancia:		
a) De San Juan Nümü a Chalcatongo	1,500.00	Por Viaje
b) De San Juan Nümü a Tlaxiaco	800.00	Por Viaje
c) De San Juan Nümü a Huajuapán de León	1,500.00	Por Viaje
d) De San Juan Nümü a Oaxaca	2,000.00	Por Viaje
e) De San Juan Nümü a Puebla	3,000.00	Por Viaje
f) De San Juan Nümü a México	5,000.00	Por Viaje

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 35. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 36. El Municipio percibirá ingresos del Fondo General de Participaciones, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 37. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fomento Municipal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 38. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 39. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta. I.S.R Sobre Salarios

Artículo 40. Conforme a lo establecido en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, se entrega a las entidades el 100 por ciento de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o alcaldías de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales. Se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 41. El Municipio percibirá ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 42. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 43. El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 44. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126

Artículo 45. El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 46. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 47. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de los México

Artículo 48. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 49. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 50. El Municipio percibirá ingresos de Programas Federales, como resultado de la coordinación con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 51. El Municipio percibirá ingresos del Programas Estatales, como resultado de la coordinación con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Juan Numí, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NÚMI, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I
Objetivos Anuales, Estrategias y Metas.

Municipio de San Juan Númi, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la capacidad recaudatoria de la tesorería municipal, fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos para consolidar los programas y proyectos consignados en los planes de desarrollo	Impulsar los procesos tecnológicos a través de la profesionalización de los servidores públicos de las áreas de recaudación con el fin de brindar un mejor servicio. Proporcionar atención a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión fiscal.
Optimizar los procesos recaudatorios de la hacienda pública municipal mediante políticas flexibles que promuevan el cumplimiento voluntario de las contribuciones.	Implementar acciones de vigilancia fiscal para aumentar la recaudación en materia de ingresos propios. Llevar a cabo en su totalidad el procedimiento administrativo de ejecución para una mayor recuperación de los ingresos	Fortalecer el desempeño de los servidores públicos adscritos al área de recaudatoria con el fin de atender la totalidad de la jurisdicción municipal.
Ejercer con eficiencia y transparencia los recursos públicos asignados al municipio.	Realizar actos de ejemplaridad a través de la fiscalización, que promueva la transparencia de los recursos públicos, fortalecer los esquemas de control e integración de las obligaciones fiscales y mejoramiento de flujos de información	Ejercer de manera óptima y responsable los recursos públicos, que sean notorios en la rendición de cuentas.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Númi, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II

Municipio de San Juan Númi, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto	2026	2027	
1 Ingresos de Libre Disposición	7,201,400.95	7,345,428.97	
A Impuestos	50,000.00	50,000.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	95,000.00	95,000.00	
E Productos	10,000.00	10,000.00	
F Aprovechamientos	30,000.00	30,000.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	7,016,400.95	7,016,400.95	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	29,043,037.92	29,043,037.92	
A Aportaciones	29,043,035.92	29,043,035.92	
B Convenios	2.00	2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	

A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos proyectados	36,244,438.87	36,244,438.87
Datos informativos			0
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			0
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas			0
3. Ingresos Derivados de Financiamiento			0

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Númi, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III
Resultados de Ingresos - LDF.

Municipio de San Juan Númi, Distrito de Tlaxiaco Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto	2024	2025	
1 Ingresos de Libre Disposición	6,952,618.94	5,756,317.00	
A Impuestos	0.00	0.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	0.00	0.00	
E Productos	13,418.12	25,725.41	
F Aprovechamiento	0.00	0.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	6,939,200.82	5,730,591.59	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	29,594,071.55	25,311,382.11	
A Aportaciones	29,594,071.55	25,311,382.11	
B Convenios	0.00	0.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4 Total de Resultados de Ingresos	36,546,690.49	31,067,699.11	
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas			
3. Ingresos Derivados de Financiamiento			

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Númi, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			36,244,438.87
INGRESOS DE GESTIÓN			185,000.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	95,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	85,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	15,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	36,059,438.87
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,016,400.95
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,560,608.60

Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	742,569.60
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	170,202.38
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	119,763.40
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	12,586.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	70,397.46
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	286,243.61
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	37,047.49
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	12,048.33
Impuesto Sobre la Renta del Art.126	Recursos Federales	Corrientes	4,934.08
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	29,043,035.92
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	23,335,096.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	5,707,939.92
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Numí, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	36,244,436.87	3,020,369.90	3,020,369.90	3,020,369.90	3,020,369.90	3,020,369.90	3,020,369.90	3,020,369.90	3,020,369.90	3,020,369.90	3,020,369.90	3,020,369.90	3,020,369.97
Impuestos	60,000.00	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.74
Impuestos sobre los Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	50,000.00	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.74
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación e pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación e pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	85,000.00	7,916.66	7,916.66	7,916.66	7,916.66	7,916.66	7,916.66	7,916.66	7,916.66	7,916.66	7,916.66	7,916.66	7,916.74
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.37
Derechos por Prestación de Servicios	85,000.00	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.37
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación e pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.37
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación e pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación e pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos e las Aportaciones	36,069,436.87	3,004,953.07	3,004,953.07	3,004,953.07	3,004,953.07	3,004,953.07	3,004,953.07	3,004,953.07	3,004,953.07	3,004,953.07	3,004,953.07	3,004,953.07	3,004,953.10
Participaciones	7,016,400.95	584,700.07	584,700.07	584,700.07	584,700.07	584,700.07	584,700.07	584,700.07	584,700.07	584,700.07	584,700.07	584,700.07	584,700.18
Aportaciones	29,043,035.92	2,420,252.99	2,420,252.99	2,420,252.99	2,420,252.99	2,420,252.99	2,420,252.99	2,420,252.99	2,420,252.99	2,420,252.99	2,420,252.99	2,420,252.99	2,420,253.03
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Numi, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 17 de Febrero de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas"

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 06 de Marzo de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. **José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.